SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:

240 Se delega al señor Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana para que realice todos los trámites administrativos, técnicos, legales y financieros para llevar adelante la: "Adquisición de clase II Equipo y vestuario para el personal militar de la Fuerza Aérea Ecuatoriana" 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA:

MINEDEC-CZ1-2026-00923-R Se concede la personalidad jurídica a la Fundación Quilumbaquí Ayllu, con domicilio en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura 12

FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA

CONSEJO DE LA JUDICATURA:

114-2026 Se encarga la Fiscalía Provincial de Sucumbíos 26

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

SCE-CRPI-11-2026 Se autorizan las operaciones de concentración económica notificadas por el operador económico Terminal Investment Limited Holding S.A (TIL) 29

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2026-0098 Se declara la disolución de la Cooperativa de Transporte Extrapesado Esmeraldas 64

Año II - Nº 333 - 72 páginas
Quito, viernes 24 de julio de 2026

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

PUBLICADO EN LA ORDEN GENERAL MINISTERIAL No. 107 DE 07-JUL-2026

ACUERDO MINISTERIAL N.º 240

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que para efectos de los servidores públicos solo pueden ejercer las competencias y facultades atribuidas en el ordenamiento jurídico;

Que el artículo 227 ibídem, establece: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que el artículo 288 ibídem, preceptúa que las compras públicas deben cumplir con los criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social;

Que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, determina: *"Las atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional, son:* (…) *b) Ejercer la representación legal del Ministerio de Defensa Nacional y de las Ramas de las Fuerzas Armadas* (…) *m) Delegar su representación legal al Subsecretario General, al Jefe del Comando Conjunto, Comandantes de Fuerza, subsecretarios y otras autoridades, de conformidad con el Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, para firmar convenios, contratos y desarrollar actos administrativos.* (…)";

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa el principio de desconcentración que se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones para descongestionar; y, acercar las administraciones a las personas;

Que el artículo 47 del Código ibídem, determina que la representación legal le corresponde a la máxima autoridad administrativa quien ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia;

Que el artículo 68 del Código ibídem, establece: *"**Transferencia de la competencia. -** La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley."*;

Que el artículo 69 del Código ibídem, contempla: *"**Delegación de competencias. -** Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones. 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan. 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia."*;

Que el artículo 71 del Código ibídem, determina: *"**Efectos de la delegación. -** Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el*

delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.";

Que el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: "***Régimen especial.-*** *Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontractuales de las siguientes contrataciones:* (…) *6. Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el 50% a entidades de derecho público o sus subsidiarias, nacionales o internacionales; y las empresas entre sí.*

Las empresas públicas que participen como proveedores en la modalidad de contratación interadministrativa detallada en el inciso anterior, no pueden participar en cualquier forma asociativa, como consorcio o asociación o a través del mecanismo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras privadas, en cualquier porcentaje de participación.

La contratación interadministrativa no será utilizada como mecanismo de evasión de los procedimientos previstos en esta Ley, o como mecanismo de intermediación; por lo que si se detecta, estas anomalías se presumirá la evasión o intermediación, y se aplicarán las sanciones que correspondan.

Las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias, podrán utilizar el régimen especial para contrataciones del giro específico del negocio; en cuanto al giro común se aplicará el régimen común previsto en esta Ley. La determinación de giro específico le corresponderá al Director General o la Directora del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Se prohíbe expresamente que las entidades contratadas subcontraten a terceros privados para la ejecución de la totalidad o la mayor parte del contrato.

La subcontratación solo podrá realizarse en actividades complementarias y no esenciales, y no podrá exceder del 30% del valor total del contrato.

Cualquier subcontratación deberá ser debidamente justificada y autorizada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. (…)";

Que el artículo 140 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *"**Procedencia.-** Se sujetarán al procedimiento establecido en esta sección las contrataciones que celebre el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas nacionales o extranjeras, o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en el 50% a entidades de derecho público nacionales o de los Estados de la comunidad internacional, o las subsidiarias de estas; y las empresas entre sí. El contratista deberá contar con capacidad técnica y jurídica para ejecutar el objeto materia de la contratación.*";

Que el artículo 141 del Reglamento ibídem, determina: "***Procedimiento.-*** *Se observará el siguiente procedimiento para la fase precontractual:*

1. La máxima autoridad de la entidad contratante, o su delegado, emitirá una resolución en la que aprobará los pliegos, el cronograma del proceso y dispondrá el inicio del procedimiento;

2. La resolución de la entidad contratante se publicará en el Portal de Contratación Pública, adjuntando la documentación descrita en el número anterior y la identificación de la entidad o empresa invitada, señalando el día y la hora en que fenece el plazo para la recepción de las ofertas;

3. Una vez publicada la resolución, la entidad contratante enviará invitación directa a la entidad o empresa seleccionada con toda la información que se publicó en el Portal de Contratación Pública;

4. En el día y hora señalados para el efecto en la invitación, y dentro de un plazo que no podrá ser mayor a tres (3) días contados desde su publicación, se llevará a cabo una audiencia de preguntas y aclaraciones, de la cual se levantará un acta que será publicada en el Portal de Contratación Pública;

5. En la fecha y hora señaladas para el efecto, a través del Portal de Contratación Pública, se procederá a la recepción de la oferta, por parte de la entidad o empresa invitada; y,

6. La entidad contratante realizará la apertura de ofertas en la fecha y hora señalada en los pliegos, en la que se verificará que se encuentren todos los requisitos solicitados en los mismos. De existir errores convalidables, la entidad contratante podrá solicitar al oferente su convalidación; y,

7. La máxima autoridad o su delegado, mediante resolución motivada adjudicará el contrato o declarará desierto el proceso, sin lugar a reclamo por parte del oferente invitado.";

Que el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el artículo 12, prevé: "***Delegación. -*** *Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 58 de la referida Ley, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación.* (…)";

Que el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 17, dispone que los ministros de Estado son competentes para su despacho de todos sus asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización del presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados por la ley; y, sus competencias y atribuciones pueden ser delegadas a funcionarios de menor jerarquía. Delegación que debe ser otorgada mediante Acuerdo Ministerial y publicado en el Registro Oficial, los delegados responderán directamente de los actos realizados en ejercicio de la delegación;

Que la Norma de Control Interno N.º 200-05 "*Delegación de autoridad*", emitida por la Contraloría General del Estado, establece: *"La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios.*

La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la

asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz.";

Que con Decreto Ejecutivo N.º 11 de 27 de mayo de 2025, el señor presidente constitucional de la República del Ecuador, ratificó como ministro de Defensa Nacional al señor Gian Carlo Loffredo Rendón;

Que la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial N.º 132 de 02 de abril de 2025, publicado en la Orden General Ministerial N.º 051 de la misma fecha; y su reforma contenida en el Acuerdo Ministerial N.º 427 de 12 de noviembre de 2025, publicado en la Orden General Ministerial N.º 180 de la misma fecha; determina que: "***SÈPTIMA.-*** *En cuanto a las contrataciones de régimen especial determinadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, excepto la ejecución de obras, y las contrataciones en el extranjero establecidas en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo coeficiente va desde 0,000015 hasta sin límite (monto de contratación desde 540.945,26 en adelante año 2025); el jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y comandantes generales de las Fuerzas: Terrestre, Naval y Aérea, podrán solicitar al ministro de Defensa Nacional emita una delegación expresa para que estos procesos de contratación los ejecuten dichas autoridades; para lo cual, adjuntarán el informe de necesidad, especificaciones técnicas o términos de referencia y un informe que motive y sustente su solicitud; la documentación será revisada por el coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, quien emitirá un informe con la recomendación que corresponda a la máxima autoridad de esta Cartera de Estado; de ser favorable el informe, el ministro de defensa nacional, dispondrá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica elabore la delegación que corresponda.*";

Que con oficio N.º FA-CGFAE-JE-E-2026-3154-OF de 30 de junio de 2026, el señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, remitió al señor ministro de Defensa Nacional: Especificaciones técnicas N.° DIRABA-2026-012; Informe de necesidad N.° DIRABA-2026-012; "***INFORME MOTIVADO PARA LA DELEGACIÓN DEL PROCESO DE "ADQUISICIÓN DE CLASE II EQUIPO Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA***" manifestó y solicitó al señor ministro de Defensa Nacional: "*En cumplimiento al Acuerdo Ministerial nro. 427 publicado en la Orden General Ministerial nro. 180 del 12 de noviembre del 2025 y de conformidad con las disposiciones que regulan los procedimientos de contratación bajo Régimen Especial y con lo establecido en el artículo 38, numeral 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, me permito remitir a usted señor ministro de Defensa Nacional, el informe motivado nro. FA-JE-E-C-2026-040-INF del 25 de junio de 2026, mediante el cual, se sustenta la necesidad institucional, la disponibilidad presupuestaria y la capacidad técnica, administrativa y operativa de la Fuerza Aérea Ecuatoriana para la ejecución del proceso de contratación denominado "ADQUISICIÓN DE CLASE II EQUIPO Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA", cuyo presupuesto referencial asciende a USD 1.170.091,96.*

Al respecto, cabe precisar que referida contratación tiene por objeto dotar oportunamente de vestuario al personal militar profesional de la Fuerza Aérea Ecuatoriana.

Por lo expuesto, me permito solicitar a su autoridad, se digne autorizar y disponer la emisión de la delegación expresa a favor del suscrito, a fin de que con observancia de la normativa legal vigente y sobre la base de las competencias que correspondan, ejecute el referido proceso de contratación, conforme al siguiente detalle: (…)";

Que con "***INFORME MOTIVADO PARA LA DELEGACIÓN DEL PROCESO DE "ADQUISICIÓN DE CLASE II EQUIPO Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA***" de 30 de junio de 2026, aprobado por el señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, se determinó:

"(…) ***3. ANÁLISIS***

De conformidad con el Acuerdo Ministerial Nro. 427, publicado en la Orden General Ministerial de 12 de noviembre de 2025, el señor Ministro de Defensa Nacional delegó atribuciones en materia de contratación pública a las autoridades del Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, así como a las Entidades Operativas Desconcentradas, estableciendo las competencias, atribuciones y montos delegados para la ejecución de los procedimientos previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General.

La Fuerza Aérea Ecuatoriana mantiene personal militar desplegado permanentemente en operaciones de control de armas, municiones y explosivos (CAMEX), seguridad en centros de rehabilitación social, apoyo a otras entidades del Estado y demás operaciones relacionadas con la protección y vigilancia del territorio ecuatoriano, por lo que resulta indispensable dotar oportunamente de vestuario al personal militar profesional de la Institución, garantizando su identificación, uniformidad, presentación institucional y adecuado cumplimiento de las actividades asignadas.

Para atender esta necesidad institucional, la Fuerza Aérea Ecuatoriana dispone de recursos económicos por USD 1.170.091,96 con cargo a la partida presupuestaria 530802 "Vestuario, Lencería, Prendas de Protección, Insumos y Accesorios para Uniformes del Personal de Protección, Vigilancia y Seguridad", correspondiente al Programa 55 "Protección y Vigilancia del Territorio Ecuatoriano".

En virtud de lo expuesto, considerando la necesidad institucional debidamente justificada, la disponibilidad presupuestaria existente, la capacidad operativa de la Fuerza Aérea Ecuatoriana y las disposiciones establecidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 427, resulta técnica, administrativa y jurídicamente procedente solicitar al señor Ministro de Defensa Nacional la delegación expresa a favor del señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana para la ejecución del proceso de contratación de la ***"ADQUISICIÓN DE CLASE II EQUIPO Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA"****, cuyo presupuesto referencial asciende a USD. 1.170.091,96.*

1.1. JUSTIFICACIÓN DE LA DELEGACIÓN DE CONTRATACIÓN

De conformidad con la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial Nro. 427, para las contrataciones efectuadas mediante Régimen Especial previstas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los comandantes generales de Fuerza podrán solicitar al señor ministro de Defensa Nacional la emisión de una delegación expresa para la ejecución de dichos procedimientos; en tal virtud, considerando que el proceso de ***"ADQUISICIÓN DE CLASE II EQUIPO Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA"*** *se prevé realizar bajo la modalidad de Régimen Especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, numeral 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que señala:* ***"Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta por ciento (50%) a entidades de derecho***

público o sus subsidiarias, nacionales o internacionales; y las empresas entre sí" *y que su presupuesto referencial asciende a USD. 1.170.091,96, resulta necesario contar con la delegación correspondiente para su ejecución.*

1.2. EL CCFFAA Y FUERZAS POSEEN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA PARA LA EJECUCIÓN DE PROCESOS.

La Fuerza Aérea Ecuatoriana dispone de la estructura orgánica para ejecutar el presente procedimiento de contratación a través de la Entidad Operativa Desconcentrada (EOD) 070-2999 Caja Central FAE, con domicilio en la provincia de Pichincha, ciudad de Quito, calle E2 La Exposición S4-71, La Recoleta y con RUC nro. 1768017510001.

1.3. FUENTE DE FINANCIAMIENTO, JUSTIFICAR SI ES GASTO CORRIENTE O INVERSIÓN

Los recursos destinados para la ***"ADQUISICIÓN DE CLASE II EQUIPO Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA"*** *corresponden a gasto corriente, financiados con Fuente 001 Recursos Fiscales, registrados en la partida presupuestaria 530802 "Vestuario, Lencería, Prendas de Protección, Insumos y Accesorios para Uniformes del Personal de Protección, Vigilancia y Seguridad", en el Programa 55 PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DEL TERRITORIO ECUATORIANO, Actividad 002.- GESTIONAR EL TALENTO HUMANO MILITAR, conforme el siguiente detalle:* (…)

4. CONCLUSIONES

a. *La* ***"ADQUISICIÓN DE CLASE II EQUIPO Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA"*** *es indispensable para garantizar la operatividad, identificación y presentación institucional del personal militar desplegado en operaciones de seguridad.*

b. *La Fuerza Aérea Ecuatoriana cuenta con estructura orgánica habilitada a través de la EOD. 070-2999 Caja Central FAE, con capacidad administrativa y técnica para llevar adelante el procedimiento; adicionalmente, dispone de presupuesto en la partida 530802 "Vestuario, Lencería, Prendas de Protección, Insumos y Accesorios para Uniformes del Personal de Protección, Vigilancia y Seguridad", del Programa 55 PROTECCIÓN Y VIGILANCIA DEL TERRITORIO ECUATORIANO, lo que garantiza respaldo financiero suficiente para la contratación.*

c. *El vestuario constituye un elemento esencial para el cumplimiento de las funciones operativas y administrativas, garantizando uniformidad, adecuada presentación institucional y fortalecimiento del sentido de pertenencia del personal militar.*

d. *Existe la necesidad institucional de adquirir vestuario para el personal militar profesional de la Fuerza Aérea Ecuatoriana desplegado en todo el territorio nacional en operaciones de control de armas, municiones y explosivos (CAMEX), seguridad en centros de rehabilitación social, apoyo a otras entidades del Estado y operaciones especiales.*

e. *En consecuencia, desde el punto de vista técnico, administrativo, presupuestario y normativo, resulta procedente que el señor ministro de Defensa Nacional delegue*

*al señor comandante general de la Fuerza Aérea cuatoriana la ejecución del proceso de contratación para la **"ADQUISICIÓN DE CLASE II EQUIPO Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA"**, de conformidad con las atribuciones previstas en el Acuerdo Ministerial Nro. 427.*

5. RECOMENDACIÓN

*Con fundamento en las consideraciones técnicas, administrativas, presupuestarias y normativas expuestas en el presente informe, se recomienda al señor ministro de Defensa Nacional conferir delegación expresa al señor comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana para la ejecución del proceso de contratación de la **"ADQUISICIÓN DE CLASE II EQUIPO Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA"**, cuyo presupuesto referencial asciende a USD 1.170.091,96.";*

Que mediante memorando N.º MDN-CBE-2026-0239-ME de 06 de julio de 2026, el señor coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, manifestó al señor ministro de Defensa Nacional, lo siguiente: "(…) *me dirijo a usted, con el fin remitir adjunto el informe Nro. MDN-CGCBE-DPC-2026-021-INF de 06 de julio de 2026, cuya recomendación en su parte pertinente cita:*

*"Bajo este contexto y en caso de considerar pertinente la presente recomendación, su autoridad se servirá disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que proceda con la correspondiente emisión de la delegación expresa en favor del señor Comandante General de la Fuerza Aérea; y, de esta manera se pueda iniciar el proceso de contratación al amparo de lo establecido en el **numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo objeto consiste en la " la ADQUISICIÓN DE CLASE II EQUIPO Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA**".*

Adicionalmente, me permito adjuntar los anexos al oficio Nro. FA-CGFAE-JE-E-2026-3154-OF de 30 de junio de 2026, que corresponden al: Informe de Necesidad, Especificaciones Técnicas, Informe de Motivación y Documento de Información de saldos.";

Que con "***INFORME Nro. MDN-CGCBE-DPC-2026-021-INF***" de 06 de julio de 2026, el señor coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, concluyó y recomendó al señor ministro de Defensa Nacional, que:

"(…) ***IV. CONCLUSIONES:***

a) En consideración a lo citado, se evidencia que la Fuerza Aérea, ha cumplido con presentar la documentación establecida en la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial No. 427 de 12 de noviembre de 2025, esto es, el Informe de Necesidad, especificaciones técnicas o términos de referencia e informe que motive y sustente su solicitud, con la finalidad de que la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, pueda emitir una delegación expresa para las contrataciones cuyo coeficiente va desde 0,000015 hasta sin límite, previa revisión del señor Coordinador General de Contratación de Bienes Estratégicos, quien procede a emitir el presente Informe con la recomendación favorable, la misma que será dirigida al señor Ministro de Defensa Nacional, para su autorización, en caso de considerarla pertinente; y, posteriormente proceda a disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, que elabore la delegación correspondiente.

*b) El Informe Motivado para la Delegación cuyo objeto es la "**ADQUISICIÓN DE CLASE II EQUIPO Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA**", contiene el argumento técnico, económico y legal que motiva la solicitud de delegación del Ministerio de Defensa Nacional, para ejecutar el procedimiento de contratación pública, al amparo de lo establecido en el "(…) artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los comandantes generales de Fuerza podrán solicitar al señor ministro de Defensa Nacional la emisión de una delegación expresa para la ejecución de dichos procedimientos; en tal virtud, considerando que el proceso de "ADQUISICIÓN DE CLASE II EQUIPO Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA" se prevé realizar bajo la modalidad de Régimen Especial, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, numeral 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que señala: "Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta por ciento (50%) a entidades de derecho público o sus subsidiarias, nacionales o internacionales; y las empresas entre sí" y que su presupuesto referencial asciende a USD. 1.170.091,96, resulta necesario contar con la delegación correspondiente para su ejecución.".*

c) En el Informe de Necesidad, se justifica el requerimiento de la adquisición indicando que: "El uso continuo y permanente del vestuario militar ha generado un desgaste significativo de la dotación actualmente disponible, afectando las condiciones de protección, comodidad, seguridad, presentación e identificación institucional del personal militar.".

V. RECOMENDACIÓN:

Del análisis expuesto en este informe, esta Coordinación General de Contratación de Bienes Estratégicos, considera que es viable el pedido del señor Comandante General de la Fuerza Aérea, basados en los documentos remitidos por la Unidad Requirente; así como, en las atribuciones, facultades y competencias constantes en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Ley de Seguridad Pública y del Estado, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Bajo este contexto y en caso de considerar pertinente la presente recomendación, su autoridad se servirá disponer a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para que proceda con la correspondiente emisión de la delegación expresa en favor del señor Comandante General de la Fuerza Aérea; y, de esta manera se pueda iniciar el proceso de contratación al amparo de lo establecido en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo objeto consiste en la " la (sic*) ADQUISICIÓN DE CLASE II EQUIPO Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA".*";

Que mediante comentario de 06 de julio de 2026, inserto en la hoja de ruta del Sistema de Gestión Documental Quipux, del documento N.º MDN-CBE-2026-0239-ME, el señor ministro de Defensa Nacional, dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: "*AUTORIZADO CONTINUAR TRÁMITE*";

Que de conformidad a lo establecido en la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial N.º 132 de 02 de abril de 2025, publicado en la Orden General Ministerial N.º 051 de la misma fecha; y su reforma contenida en el Acuerdo Ministerial N.º 427 de 12 de noviembre de 2025, publicado en la Orden General Ministerial N.º 180 de la misma fecha, al referirse a las contrataciones de régimen especial determinadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y contrataciones en el extranjero establecidas en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cuyo coeficiente va desde 0,000015 hasta sin límite, excepto la ejecución de obras, determina que, los señores: jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y comandantes generales de las Fuerzas: Terrestre, Naval y Aérea, podrán solicitar al señor ministro de Defensa Nacional, emita una delegación expresa para que estos procesos de contratación los ejecuten dichas autoridades; en este contexto, una vez que se ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en la referida disposición general; que se ha emitido el respectivo informe favorable por el señor coordinador general de Contratación de Bienes Estratégicos, y que la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, ha acogido la recomendación de suscribir el respectivo instrumento, es pertinente expedir el Acuerdo Ministerial de delegación a favor del señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para que lleve adelante los procesos de contratación para la: ***"ADQUISICIÓN DE CLASE II EQUIPO Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA"***;

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de la Defensa Nacional, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado;

ACUERDA:

Artículo 1.- Delegar al señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana para que, a nombre y en representación del Ministerio de Defensa Nacional, realice todos los trámites administrativos, técnicos, legales y financieros para llevar adelante la: ***"ADQUISICIÓN DE CLASE II EQUIPO Y VESTUARIO PARA EL PERSONAL MILITAR DE LA FUERZA AÉREA ECUATORIANA"***; el mismo que se llevará a cabo al amparo de lo previsto en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; esto es, el cumplimiento de las fases: Preparatoria; Precontractual; Suscripción; y Contractual o de Ejecución del Contrato.

Artículo 3.- Disponer al señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, la ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, numere, feche, publique en la Orden General Ministerial y en el Registro Oficial, el presente instrumento.

Artículo 5.- La información y documentación que sustenta el presente Acuerdo Ministerial, la justificación técnica-económica, así como la fundamentación, condiciones y requisitos para la ejecución del objeto de este instrumento, será de responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos que intervinieron en el proceso de la misma, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 6.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial entre en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en la Orden General Ministerial; y en el Registro Oficial.

Artículo 7.- Remítase copia autenticada de este Acuerdo Ministerial al señor comandante general de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Publíquese y Comuníquese. -

Dado en Quito, Ministerio de Defensa Nacional, a **07-JUL-2026**

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
GIAN CARLO LOFFREDO RENDON

Gian Carlo Loffredo Rendón
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICO. - Que el documento que en 10 (diez) páginas antecede, es fiel copia del documento firmado que consta en los Archivos Digitales de Ordenes Generales Ministeriales de la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado: ***"Acuerdo Ministerial No. 240 del 07 de julio de 2026, publicado en la Orden General Ministerial No. 107 de la misma fecha"***

Quito, D.M. 07 de julio de 2026

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
PATRICIO LEONARDO ARELLANO VINUEZA

Sr. Tlgo. Leonardo Arellano Vinueza
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL, Subrogante

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO ULLOA VARGAS

SGOP. ULLOA L.

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del Director/a de Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General literal d). Instructivo para el almacenamiento y certificación de documentos institucionales firmados electrónicamente Art. 7 y 9.

Resolución Nro. MINEDEC-CZ1-2026-00923-R

Ibarra, 29 de mayo de 2026

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA

Mgs. Elvis Leonardo Mendoza Angulo
MÁXIMA AUTORIDAD DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA ZONA 1

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, *"consagra el derecho de libertad de los ciudadanos a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*.

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas"*.

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)"*.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*.

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta *"la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado"*.

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la*

construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos (…)".

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana prevé que: *"El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y fortalecimiento de las organizaciones existentes".*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que: *"Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respecto a los principios de libre asociación y autodeterminación. El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias".*

Que, el artículo 3, numeral 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, determina: *"Responsabilidad sobre la información. - La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad".*

Que, el Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, mediante Decreto Ejecutivo No. 224 de 18 de noviembre de 2025, designa a la señora Gilda Natalia Alcívar García, como Ministra de Educación, Deporte y Cultura.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 193 de 23 de octubre de 2017, el señor Lenín Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Que, el artículo 2 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto No. 193, dispone que: *"El presente Reglamento rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad; para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión; para las organizaciones no gubernamentales (ONG)extranjeras que realizan actividades en el Ecuador; y para quienes requieran de información o promuevan la participación y organización social".*

Que, el artículo 3 del Reglamento Sistema Unificado Información de Organizaciones

Sociales, señala: Naturaleza. *"Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro".*

Que, el artículo 4 de la norma jurídica referida, establece que: *"Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrá constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras".*

Que, el artículo 5 establece: Derechos de las organizaciones sociales. *"Sin perjuicio de los derechos garantizados en la Constitución y la Ley, las organizaciones sociales tendrán derecho a: 1. Solicitar el acceso a los programas públicos de asistencia técnica y capacitación pertinente; 2. Acceder a la información sobre los planes programas y proyectos que ofertan las entidades del Estado en favor del desarrollo de las organizaciones sociales; y; 3. Promocionar, de considerarlo pertinente, los programas, proyectos o actividades que realicen o en los que participen en beneficio del interés público".*

Que, el artículo 7 del cuerpo legal antes citado dispone que: *"Para otorgar personería jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, Se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento".*

Que, el artículo 8 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, mediante Decreto No. 193, señala que: *"Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratarse encuentran facultadas para constituir corporaciones y fundaciones con finalidad social y sin fines de lucro, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación. Las personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro se rigen por el Código Civil, la Ley de Compañías, el Código de Comercio y demás leyes pertinentes según la materia; sin embargo, cuando éstas conformaren organizaciones sociales con finalidad social y sin fines de lucro, estas nuevas organizaciones se sujetarán a las disposiciones de ley y este Reglamento".*

Que, el artículo 10 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece que: *"Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras".*

Que, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, emitido con Decreto Ejecutivo 193 y publicado en Registro Oficial 109 de fecha 27 de octubre de 2017; en su Título III REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES POR PARTE DE LAS INSTITUCIONES COMPETENTES DEL ESTADO, Capítulo II, determina los Requisitos y Procedimiento para Aprobación de Estatutos.

Que, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva literal k manifiesta: *"Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil"*.

Que, el artículo 84 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: *"La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo, misma que es irrenunciable y que se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto"*.

Que, el artículo 31, numeral 3, literal ff) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, establece como una de las atribuciones y responsabilidades de la Coordinador Zonal 1- Educación: *"Aprobar los estatutos y conceder la personalidad jurídica a las organizaciones de la sociedad civil que tengan objeto y fines relacionados con la educación, registrar sus directivas y la nómina de miembros, así como ejercer su control y disolverlas"*.

Que, el artículo 39, literal h) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, señala como una de las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica: h) *"Gestionar la aprobación de Estatutos, disolución y liquidación de personas jurídicas sin fines de lucro con fines y objeto educativos, a nivel zonal"*.

Que, mediante Acuerdo Ministerial de Delegación a Nivel de Gestión Zonal del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura Nro. MINEDEC-MINEDEC-2025-00048-A de fecha 5 de octubre de 2025, el señor Ministro de Educación, Deporte y Cultura determina: en el Artículo 3. – *"Delegar a la Subsecretaria o Subsecretario de Educación, Deporte y Cultura del Distrito Metropolitano de Quito, Subsecretaria o Subsecretario Educación, Deporte y Cultura del Distrito de Guayaquil y a las Coordinadoras o Coordinadores Zonales de Educación, Deporte y Cultura, a más de las atribuciones y obligaciones contempladas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica de Cultura, Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, sus Reglamentos Generales; para que, en el ámbito de su jurisdicción y competencia, previo el*

cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, normativas aplicables vigentes, regulaciones internas, programación y disponibilidad presupuestaria; y, conforme a los planes previamente aprobados, realicen lo siguiente: "Art. 3, numeral 3.1. En el ámbito administrativo: j) Suscribir los actos administrativos y de simple administración que se deriven de la aplicación de la normativa pertinente para la aprobación de estatutos, reformas, codificaciones, liquidación, disolución, registro de socios y directivas, de las organizaciones de la sociedad civil que tengan objeto y fines relacionados con educación, deporte y cultura previstas en el Código Civil y demás normas pertinentes, además de mantener un archivo adecuado de estos".

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso la fusión del Ministerio de Cultura y Patrimonio, Ministerio del Deporte y Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación al Ministerio de Educación.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 100 de 15 de agosto de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso lo siguiente: *"Artículo 1.- Fusiónese por absorción al Ministerio de Educación, las siguientes instituciones: a) Ministerio de Cultura y Patrimonio; b) Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, c) Ministerio del Deporte, mismas que se integrarán en la estructura orgánica del Ministerio de Educación, cada una, como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional.*

Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Educación a "Ministerio de Educación, Deporte y Cultura", el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte".

"(…) DISPOSICIÓN TERCERA. - En razón de la fusión dispuesta en el presente Decreto Ejecutivo, todos los planes, programas, proyectos, así como los derechos y las obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden al Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y al Ministerio del Deporte serán asumidos por el Ministerio de Educación. Deporte y Cultura (...)".

Que, el MSc. Pablo Giovanni Arias Morales – Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Educación, suscribe con fecha 24 de marzo de 2025, la Acción de Personal Nro. 00701; que rige a partir del 24 de marzo de 2025, en favor de la Mgs. Elvis Leonardo Mendoza Angulo, como Coordinador Zonal 1 – Educación.

Que, mediante Oficio Nro. 001-FQA-P-2026 de fecha 6 de mayo de 2026, suscrito por la ciudadana Blanca Inés Quilumbaquí Muenala en calidad de presidenta provisional del Fundación Quilumbaquí Ayllu, mediante el cual solicita: *"Solicitud de concesión de personalidad jurídica y aprobación del estatuto de la Fundación Quilumbaquí Ayllu. en mi calidad de Presidenta de la Fundación Quilumbaquí Ayllu, dignidad conferida en la Asamblea General Constitutiva celebrada el 29 de marzo de 2026, en la parroquia San Francisco, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, comparezco ante usted para solicitar la concesión de personalidad jurídica y la aprobación del estatuto de nuestra organización social, constituida con fines educativos, sociales y comunitarios. La Fundación Quilumbaquí Ayllu tiene como finalidad promover procesos educativos, culturales y comunitarios orientados al desarrollo integral de la población, en apego a la normativa vigente aplicable a organizaciones sociales sin fines de lucro".*

Que, con Memorando Nro. MINEDEC-CZ1-DZAJ-2026-0123-M, de fecha 20 de mayo de 2026, desde la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica se solicita a la Máxima Autoridad del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura Zona 1, la autorización respectiva para elaborar la Resolución para el otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación de su Estatuto, en razón de que luego de haber revisado la documentación entregada por parte de la Fundación Quilumbaquí Ayllu, se constata que se encuentra apegada a la normativa legal vigente, emitiéndose por parte de esta área el criterio favorable para atender petición formulada por la citada organización.

Que, mediante Memorando Nro. MINEDEC-CZ1-2026-05524-M, de fecha 21 de mayo de 2026, el Mgs. Elvis Leonardo Mendoza Angulo, autoriza se proceda con la elaboración de la Resolución para el otorgamiento de la personalidad jurídica y aprobación del Estatuto a favor de la Fundación Quilumbaquí Ayllu.

Que, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura Zona 1, protege y garantiza el pleno ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y la Ley; y, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y lo dispuesto en el literal ff) del numeral 3 del artículo 31 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación.

Por lo que, en ejercicio de las facultades conferidas en la normativa legal anteriormente enunciada.

RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder la personalidad jurídica a la Fundación Quilumbaquí Ayllu. Su domicilio es en la provincia de Imbabura, cantón Cotacachi, parroquia San Francisco, con

dirección en la Calle Teresa Valdivieso y Manuel de Larrea, Barrio el Ejido. Su correo electrónico es quilumbaqui.ayllu@gmail.com y su número de teléfono es 0987978197.

Artículo 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas naturales, conforme al Acta Constitutiva de la Fundación Quilumbaquí Ayllu:

No	Nombres y Apellidos	Cédula	Dignidad provisional
1	Blanca Inés Quilumbaquí Muenala	1002822227	Presidenta
2	César Geovanny Quilumbaquí Alta	1002971552	Vicepresidente
3	Areli Sarahi Contento Quilumbaquí	1751260835	Secretaria
4	Blanca Azucena Quilumbaquí Guandinango	1002754701	Miembro Fundador
5	Carlos Edison Quilumbaquí Santacruz	1003324140	Miembro Fundador
6	Delia Maruja Quilumbaquí Guandinango	1002105250	Miembro Fundador
7	Luis Tarquino Quilumbaquí Guandinango	1002363057	Miembro Fundador

Artículo 3.- Disponer a la Fundación Quilumbaquí Ayllu, que dentro de los 30 días posteriores a la emisión de la presente Resolución, notifique a esta entidad, sobre la conformación de la Directiva definitiva, en base a lo que establece el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, para que la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica proceda con el registro en la base de datos institucional así como en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS) de toda la documentación. Cabe recalcar que en forma periódica y en observancia las disposiciones estatutarias y legales aplicables, deberán informar sobre las directivas que se sucedan.

Artículo 4.- Instar a los miembros de la Fundación Quilumbaquí Ayllu, a que cumpla sus fines y objetivos con sujeción a la normativa legal, pudiendo el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura Zona 1 requerir en cualquier momento, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar su cumplimiento para los cuales es autorizada su creación; así como el acatamiento de las normas que la regulan como lo es el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, disposiciones legales aplicables y más directrices. De comprobarse su inobservancia, esta entidad puede dejar sin efecto la presente Resolución e iniciará el proceso de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales.

Artículo 5.- Aclarar que este acto administrativo no es una autorización para realizar actividades comerciales, programas de vivienda, legalización de tierras, ocupar el espacio

público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley o contrarias al orden público o a las buenas costumbres, ni para dirigir peticiones a nombre del pueblo.

Artículo 6.- Aprobar el Estatuto de la **Fundación Quilumbaquí Ayllu**, mismo que queda de la siguiente manera:

ESTATUTO DE LA FUNDACIÓN QUILUMBAQUÍ AYLLU

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Constitución, denominación y naturaleza jurídica: La Fundación se denomina "Fundación Quilumbaquí Ayllu"; es una organización de derecho privado, sin fines de lucro, con patrimonio propio, administración autónoma y capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones, sujeta a la Constitución de la República del Ecuador, al Código Civil y a la normativa aplicable.

Art. 2.- Objeto y fines: Contribuir al desarrollo integral de las comunidades Kichwas mediante el apoyo a una educación de calidad, la capacitación de actores locales y el fortalecimiento de la identidad cultural. Para el efecto, impulsará programas educativos innovadores y pertinentes, formación y actualización docente, apoyo educativo individual (tutorías y becas), fortalecimiento de capacidades locales, mantenimiento y mejora de infraestructura educativa, actividades de cultura e identidad, gestión de fondos, proyectos productivos vinculados y acciones de divulgación y sensibilización; así como la promoción de alianzas con instituciones públicas, privadas, académicas y de cooperación internacional, para el cumplimiento de sus fines."

Art. 3.- Actividades para el cumplimiento de los fines: Para el cumplimiento de sus fines y objetivos, la Fundación podrá desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:
1) Apoyo Académico: brindar apoyo escolar a estudiantes en situación de vulnerabilidad para mejorar su rendimiento académico y reducir las tasas de deserción mediante talleres, cursos y programas educativos en diversos ámbitos.
2) Apoyo educativo individual: brindar tutorías y becas a jóvenes en situación de vulnerabilidad.
3) Fortalecimiento de capacidades locales: apoyar la formación continua a docentes en metodologías interculturales y pedagógicas adecuadas para contextos indígenas.
4) Infraestructura educativa: organizar jornadas de mantenimiento de aulas y espacios educativos; cooperar con material educativo; implementar huertos educativos.
5) Cultura e identidad: impulsar actividades de arte, música y juego que favorezcan la expresión de experiencias, manejo de emociones y preservación de tradiciones.
6) Gestión de fondos: gestionar y administrar recursos económicos y materiales para

sostener y expandir las actividades de la Fundación.
7) Proyectos productivos: Apoyar iniciativas agrícolas, artesanales, turísticas y otras actividades económicas como herramientas de formación, sostenibilidad y desarrollo comunitario, que generen ingresos y empleo en las comunidades.
8) Comercialización responsable: Comercializar de manera complementaria y sin fines de lucro, los productos elaborados en los proyectos productivos de la Fundación, destinando los ingresos exclusivamente al cumplimiento de sus fines institucionales.
9) Divulgación y sensibilización: difundir la labor de la Fundación y sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de la educación y el desarrollo de las comunidades Kichwas.

Art. 4.- Ámbito de acción: La Fundación desarrollará sus fines y objetivos en el cantón Cotacachi y en la provincia de Imbabura, pudiendo operar a nivel nacional e internacional conforme a la normativa vigente.

Art. 5.- Domicilio: La Fundación fija su domicilio en la parroquia San Francisco, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, Ecuador. Podrá establecer oficinas o representaciones en otros lugares del país cuando fuere necesario.

Art. 6.- Datos de contacto: Teléfono: 098-797-8197. Correo institucional: quilumbaqui.ayllu@gmail.com.

Art. 7.- Duración: La duración de la Fundación es indefinida. Podrá disolverse anticipadamente por las causales y conforme al procedimiento previstos en este Estatuto y en la ley.

Art. 8.- Principios y enfoques transversales: La Fundación se rige por los principios de interés superior del niño, interculturalidad, pertinencia territorial, igualdad y no discriminación, participación, transparencia y rendición de cuentas.

TÍTULO II
RÉGIMEN DE MIEMBROS

Art. 9.- Clases de miembros: Son miembros de la Fundación: a) Fundadores (voz y voto); b) Adherentes (voz y voto); y c) Honorarios (voz sin voto cuando sean invitados), designados por la Asamblea por méritos relevantes.

Art. 10.- Admisión de miembros: La solicitud se presentará por escrito a la Presidencia, adjuntando documento de identidad. La Asamblea resolverá la aceptación o la negativa y la Secretaría registrará a los admitidos.

Art. 11.- Pérdida de la calidad de miembro: Se pierde por: a) renuncia escrita; b) expulsión previa garantía del derecho a la defensa y debido proceso; y c) fallecimiento.

Art. 12.- Derechos de los miembros: Elegir y ser elegidos para dignidades; intervenir con voz y voto; acceder a la información y rendición de cuentas; exigir el cumplimiento del Estatuto; presentar propuestas; y los demás reconocidos por la ley y este Estatuto.

Art. 13.- Obligaciones de los miembros: Cumplir el Estatuto, reglamentos y resoluciones; asistir a sesiones; cumplir comisiones; aportar cuotas; desempeñar cargos con ética; participar en actividades; proteger el patrimonio; mantener el respeto entre miembros; y las demás que correspondan.

Art. 14.- Régimen disciplinario: Se establecen faltas leves y graves. Las sanciones son: amonestación escrita, sanción pecuniaria, suspensión temporal, destitución de cargo y expulsión, con derecho de impugnación ante la Asamblea y respeto al debido proceso.

TÍTULO III
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Art. 15.- Órganos de dirección: La Fundación contará con los siguientes órganos: a) Asamblea General; b) Directiva; y c) Comisiones.

Art. 16.- Asamblea General — Naturaleza: Es el máximo órgano deliberativo, integrado por miembros fundadores y adherentes legalmente convocados; sus decisiones obligan siempre que no contravengan la ley o el Estatuto.

Art. 17.- Asamblea General — Atribuciones: Aprobar reglamentos y sus reformas; aprobar reformas estatutarias; aceptar o negar ingresos y salidas de miembros; conocer impugnaciones; elegir y, de ser el caso, destituir dignidades; aprobar plan y presupuesto; fijar cuotas; ordenar fiscalizaciones; conocer informes; autorizar actos y contratos relevantes; resolver enajenación o gravamen de bienes; aceptar donaciones; resolver disolución; y las demás que correspondan.

Art. 18.- Asamblea — Clases y convocatoria: Ordinaria: dos veces al año, con convocatoria de al menos quince días de anticipación. Extraordinaria: cuando el caso lo requiera, con cinco días de anticipación, para asuntos puntualizados en la convocatoria. En caso de incumplimiento de convocatorias, podrá existir auto–convocatoria con la firma de la mitad más uno de los miembros al día.

Art. 19.- Quórum y decisiones: Para la instalación se requiere la mitad más uno de miembros al día; en segunda convocatoria podrá sesionarse con los presentes si así constó en la convocatoria. El quórum decisorio será la mayoría simple de presentes; en caso de empate, voto dirimente de quien presida.

Art. 20.- Actas: De cada sesión se levantará acta, suscrita por quien presida y la

Secretaría; se someterá a aprobación en la sesión siguiente.

Art. 21.- Directiva — Integración y período: La Directiva estará integrada por Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría-Tesorería. El período será de cuatro (4) años, con reelección por una sola vez. Dentro de los treinta días previos a la finalización del período se convocará a elecciones.

Art. 22.- Directiva — Sesiones y quórum: Sesiona ordinariamente cada ciento veinte (120) días y extraordinariamente cuando fuere necesario. El quórum será la mitad más uno de sus miembros. Se levantará acta y se informará a la Asamblea.

Art. 23.- Directiva — Atribuciones: Cumplir y hacer cumplir el Estatuto y reglamentos; proponer reformas; presentar plan y presupuesto; cautelar fondos y bienes con actas de entrega–recepción; conformar comisiones; nombrar responsables de áreas y Revisor Fiscal cuando corresponda; conocer renuncias y faltas; resolver asuntos no previstos ad-referéndum de la Asamblea; y rendir cuentas al menos una vez al año.

Art. 24.- Atribuciones de dignidades: Presidencia: representación legal; firma conjunta con Secretaría-Tesorería; convocatorias; control económico; suscripción de actos y contratos hasta los límites estatutarios; informe anual. Vicepresidencia: subrogación y comisiones. Secretaría-Tesorería: actas, convocatorias, archivo, nómina, contabilidad, inventarios, cobros y pagos con respaldos, informes periódicos y firma conjunta.

Art. 25.- Comisiones: Podrán ser permanentes u ocasionales; se integrarán por miembros y/o voluntarios; elaborarán informes para la Directiva; podrá existir comisión de control interno para supervisión estatutaria y presupuestaria.

TÍTULO IV
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Art. 26.- Patrimonio e ingresos: Constituido por cuotas de ingreso y aportes ordinarios y extraordinarios; bienes adquiridos o donados; recursos de actividades lícitas; y contribuciones de organismos de derecho privado, nacionales o extranjeros, destinados al cumplimiento de los fines.

Art. 27.- Administración de recursos y contabilidad: Los recursos serán manejados con diligencia por la Directiva y la Asamblea. Podrá contratarse profesional en contabilidad/auditoría. Se llevará inventario de bienes y actas de entrega–recepción.

Art. 28.- Ejercicio económico y balances: El ejercicio económico cierra el 31 de diciembre de cada año. La Directiva presentará a la Asamblea el balance dentro del segundo mes del año siguiente para su aceptación o negación.

Art. 29.- Prohibición de reparto de utilidades: Los bienes y excedentes son indivisibles y no se distribuirán entre miembros; se destinarán exclusivamente al cumplimiento de los fines estatutarios.

TÍTULO V
COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, DEPORTE Y CULTURA Y CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Art. 30.- Coordinación con el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura: En programas, proyectos o actividades de educación formal, la Fundación actuará en coordinación con el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura del Ecuador, respetando la política educativa nacional y la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI).

Art. 31.- Protección integral de niños, niñas y adolescentes: Todas las actuaciones se guiarán por el interés superior del niño; se garantizará protección integral y no discriminación conforme a la Constitución, la LOEI y el Código de la Niñez y Adolescencia. El tratamiento de datos personales observará la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Art. 32.- Transparencia y rendición de cuentas en el ámbito educativo: Los proyectos con instituciones educativas contendrán mecanismos de rendición de cuentas ante la comunidad educativa y autoridades competentes, incluyendo reportes de avance y de resultados.

Art. 33.- Prohibiciones en instituciones educativas: Se prohíbe el proselitismo político o religioso y cualquier actividad contraria a la política educativa dentro de instituciones con las que se mantengan convenios o actividades.

TÍTULO VI
REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 34.- Reformas: Podrán realizarse pasados dos (2) años desde la obtención de la personalidad jurídica, mediante Asamblea convocada para el efecto, con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes y al día en sus obligaciones.

TÍTULO VII
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 35.- Mecanismos de resolución: Los conflictos internos se resolverán preferentemente mediante diálogo y conciliación en Asamblea; de no ser posible, las partes acudirán a mediación y, en su defecto, a la justicia ordinaria.

TÍTULO VIII

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 36.- Causales de disolución: Por voluntad de los miembros en Asamblea; por no registrar su directiva por dos períodos consecutivos ante la autoridad competente; o por disposición legal.

Art. 37.- Procedimiento y destino de bienes: La disolución voluntaria se aprobará con dos terceras partes de los presentes. Se nombrará liquidador. Los bienes remanentes no se repartirán entre los asociados, sino que serán donados a otra entidad sin fines de lucro con fines educativos reconocida por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura; a falta de decisión, el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura designará la institución beneficiaria.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 38.- Sujeción normativa y control: La Fundación no realizará actividades prohibidas por la Constitución o la ley; se sujeta a la supervisión y control de las autoridades competentes y, de recibir recursos presupuestarios del Estado, a la Contraloría General del Estado. Se entienden incorporadas las disposiciones de la Constitución, el Código Civil, la LOEI y la normativa emitida por el Ministerio de Educación, Deporte y Cultura.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 39.- Vigencia: El presente Estatuto entrará en vigor desde la fecha de su aprobación por parte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura del Ecuador.

Art. 40.- Organización inicial: Dentro de los treinta (30) días posteriores a la aprobación y otorgamiento de la personalidad jurídica, se convocará a Asamblea para ratificar o elegir a la Directiva para el período estatutario y se remitirá el registro correspondiente a la autoridad competente.

Artículo 7.- El presente Estatuto entrará en vigencia a partir de la presente aprobación por parte del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura Zona 1.

Artículo 8.- Disponer a la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica, se entregue al Presidente Provisional de la Fundación Quilumbaquí Ayllu, un ejemplar del Estatuto aprobado; adicionalmente, deberá subir el archivo digital correspondiente a la plataforma del Sistema Unificado de Instituciones y Organizaciones Sociales del Ministerio de Gobierno (SUIOS), así también archivar un ejemplar de un expediente de la referida Fundación.

Artículo 9.- Los conflictos internos de la organización deben ser resueltos internamente conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

Artículo 10.- La veracidad de los documentos presentados es de exclusiva responsabilidad de los/las peticionarios/as. De comprobarse su falsedad, se llevará a conocimiento de las autoridades competentes y de existir alguna oposición fundamentada que se relacione con el registro del presente documento, el mismo quedará suspenso hasta que se emita la resolución correspondiente, previa una exhaustiva investigación.

Artículo 11.- Notificar a la Fundación Quilumbaquí Ayllu, con el contenido de la presente Resolución, encargándose para el efecto a la Dirección Zonal de Asesoría Jurídica.

Artículo 12.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Elvis Leonardo Mendoza Angulo
COORDINADOR ZONAL 1 EDUCACIÓN

Referencias:
- MINEDEC-CZ1-2026-05524-M

Copia:
Señor Doctor
Edison Patricio Rios Daza
Técnico

Señorita Abogada
Evelyn Alejandra Peralta Rhea
Analista Zonal de Asesoría Jurídica

Viviana Victoria Muñoz Jimenez
Directora Nacional de Oferta e Instituciones Particulares y Fiscomisionales

Señora
Jenny Ruth Baidal Quinde
Analista

er/EP

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ELVIS LEONARDO MENDOZA ANGULO

114-2026

RESOLUCIÓN 114-2026

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: "*La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia*";

Que el artículo 178, párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador; así como, el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial establecen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;

Que los artículos 194 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 282, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que la Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, que funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera, al cual le corresponde dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal en casos de acción penal pública; y, de hallar mérito, acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;

Que el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial conceptualiza que: "(…) *La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes* (…);

Que el artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial determinan que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "*1. Nombrar* (...) *Fiscales Distritales, agentes fiscales* (...) *10. Expedir* (…) *reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial* (…)";

Que el artículo 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público, norma subsidiaria al Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "(...) *El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente.* (...)";

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución 033-2026, de 27 de febrero de 2026, en su artículo 2, resolvió encargar la Fiscalía Provincial de Sucumbíos al servidor Marco Alexander Gaibor Muñoz;

Que mediante Oficio Nro. FGE-CGGR-DTH-2026-005366-O, la Fiscalía General del Estado remitió a las autoridades del Consejo de la Judicatura, el Informe Técnico

Nro. FGE-DTH-2026-00266, ambos de 01 de junio de 2026; a través del cual, solicitó dar por terminado el encargo de funciones de Fiscal Provincial de Sucumbíos, y encargar estas funciones a otro servidor fiscal;

Que mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNAN-2026-0222-M, de 19 de junio de 2026, la Subdirección Nacional de Asesoría y Normativa, solicitó a la Dirección Nacional de Talento Humano, remitir el informe técnico respectivo;

Que mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNTH-2026-0612-MC, de 19 de junio de 2026, la Dirección Nacional de Talento Humano, remitió a la Dirección General, y a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico Nro. CJ-DNTH-SA-2026-706, ambos de 19 de junio de 2026, denominado "(...) *TERMINACIÓN Y ENCARGO DE FISCAL PROVINCIAL PARA LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO*";

Que el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando Nro. CJ-DG-2026-4551-M, de 07 de julio de 2026, suscrito por el Director General, quien remitió el Memorando Circular Nro. CJ-DNTH-2026-0612-MC, que contiene el "*INFORME TÉCNICO DE TERMINACIÓN Y ENCARGO DE FISCAL PROVINCIAL PARA LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO*", Nro. CJ-DNTH-SA-2026-706, ambos de 19 de junio de 2026; así como, el Memorando Nro. CJ-DNJ-2026-0738-M, de 01 de julio de 2026, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contienen el informe jurídico y proyecto de resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales contenidas en el artículo 264, números 1 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE:

TERMINAR EL ENCARGO Y ENCARGAR LA FISCALÍA PROVINCIAL DE SUCUMBÍOS

Artículo 1.- Terminar el encargo de funciones en la Fiscalía Provincial de Sucumbíos, de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	FISCALÍA
Marco Alexander Gaibor Muñoz	Fiscalía Provincial de Sucumbíos

Artículo 2.- Encargar las funciones de Fiscal Provincial de Sucumbíos, de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRES Y APELLIDOS	FISCALÍA
Cristian Omar Lucio Quintana	Fiscalía Provincial de Sucumbíos

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- La Fiscalía General del Estado de manera inmediata, deberá realizar las acciones administrativas y financieras correspondientes, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de la presente Resolución estará en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; y, de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDA.- Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los ocho días del mes de julio de dos mil veintiséis.

MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ
Firmado digitalmente por MERCEDES JOHANNA CAICEDO ALDAZ
Fecha: 2026.07.08 16:50:28 -05'00'

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD
Presidenta del Consejo de la Judicatura

ALFREDO JUVENAL CUADROS AÑAZCO
Firmado digitalmente por ALFREDO JUVENAL CUADROS AÑAZCO

Nombre: DAMIAN ALBERTO LARCO GUAMAN
Razón: Firma Electrónica
Fecha: 08/07/2026 16:39

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán
Vocal del Consejo de la Judicatura

FABIAN PLINIO EFRAIN FABARA GALLARDO
Firmado digitalmente por FABIAN PLINIO EFRAIN FABARA GALLARDO
Fecha: 2026.07.08 16:42:59 -05'00'

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Extraordinaria Nro. 091-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad de los presentes, el ocho de julio de dos mil veintiséis.

MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Firmado digitalmente por MARCO ANTONIO CARDENAS CHUM
Fecha: 2026.07.08 17:19:49 -05'00'

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura

PROCESADO POR:	GH

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL

RESOLUCIÓN Nro. SCE-CRPI-11-2026

EXPEDIENTE Nro. SCE-CRPI-11-2026

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 16 de abril de 2026, a las 11h30.

Comisionado sustanciador: Dr. Marco Landázuri Álvarez.

I. VISTOS.-

[1] La Resolución N° SCE-DS-2024-36 de 05 septiembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

"(...) Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres, y Marco Landázuri Álvarez.

Artículo 2.- Designar al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 05 de septiembre de 2024 (...)".

[2] La Resolución N° SCE-DS-2024-58 de 05 noviembre de 2024, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

"(...) Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCE-DS-2024-36, de 05 de septiembre de 2024, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:

"Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes funcionarios: doctores Marcelo Ortega Rodríguez, Ingreed Cajas Torres y Miguel Cumbicus Jiménez (...)"

[3] La Resolución N° SCE-DS-2025-37 de 06 de junio de 2025, en la cual el Magister Hans Willi Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, dispuso:

"(...) ***Artículo Único.-*** *Designar como miembro de la Comisión de Resolución de Primera Instancia al doctor Marco Vinicio Landázuri Álvarez, a partir del 06 de junio de 2025, de acuerdo con el Informe Técnico Nro. SCE-INAF-DNATH-2025-225-I, de 06 de junio de 2025 (...)".*

[4] La disposición reformatoria segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

"Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado" por: "Superintendente de Competencia Económica".

[5] El memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-047 de 7 de abril de 2016, remitido por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante INCCE o la Intendencia) suscrito por el Ab. David Alejandro Franco Rosero, mediante el cual remite el informe

SCE-IGT-INCCE-2026-008 y su extracto no confidencial, así como la providencia de la misma fecha emitida dentro de los expedientes SCE-IGT-INCCE-08-2026 y SCE-IGT-INCCE-09-2026; ingresados en el Gestor Procesal mediante trámite signado con el ID: 2026040716585506; al respecto en el referido informe la INCCE concluye y recomienda:

"[…] ***SECCIÓN 9: CONCLUSIONES***

[152] ***Conclusión 1:*** *El presente análisis comprende dos operaciones de concentración económica notificadas por TIL: i) la adquisición directa del 100% del capital accionario de NAPORTEC; y, ii) la adquisición indirecta del control exclusivo sobre BANANAPUERTO, mediante la adquisición del 100% de las acciones de COOKSTOWN, sociedad propietaria de dicha compañía.*

[153] Como resultado de estas transacciones, TIL adquiriría el control exclusivo sobre ambas sociedades, integrando bajo una misma estructura al titular de la concesión y al operador de la TERMINAL PORTUARIA BANANAPUERTO. En tal virtud, las operaciones analizadas constituyen operaciones de concentración económica en los términos del literal c) del artículo 14 de la LORCPM, al implicar la adquisición, directa e indirecta, de derechos que confieren a TIL la capacidad de ejercer influencia sustancial o determinante sobre NAPORTEC y BANANAPUERTO.

[154] ***Conclusión 2:*** *Las operaciones de concentración analizadas configuran una relación de carácter vertical entre el mercado de servicios de transporte marítimo de carga contenerizada, en el que participa TIL, a través de MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A., y el mercado de servicios de operación y administración portuaria, en el que participa NAPORTEC. En consecuencia, la operación cumple con el primer supuesto previsto en el artículo 16 de la LORCPM.*

[155] ***Conclusión 3:*** *De conformidad con el artículo 6 de la LORCPM "[…] se entiende por volumen de negocio total de uno o varios operadores económicos, la cuantía resultante de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por los mismos, durante el último ejercicio que corresponda a sus actividades ordinarias […]; en consecuencia, el volumen de negocios en Ecuador de las operaciones de concentración económica notificadas asciende a USD 182,171,075, por lo que supera el umbral previsto en la letra a) del artículo 16 de la LORCPM. En consecuencia, ambas operaciones se encuentran sujetas a notificación obligatoria por superar el umbral de volumen de negocios.*

[156] ***Conclusión 4:*** *Con base en el artículo 5 de la LORCPM, a efectos del análisis de las operaciones de concentración económica notificadas, se determinó que las transacciones generan un traslape vertical en los siguientes mercados relevantes:*

- *Mercado de servicio de transporte marítimo regular de mercancías en contenedores, en las siguientes rutas:*

  - *Ecuador – Australasia y Oceanía (AUNZ) y viceversa*
  - *Ecuador – Norte de Europa (NE) y viceversa*
  - *Ecuador – Mediterráneo (MED) y viceversa*
  - *Ecuador – Lejano Oriente Asiático (FEA) y viceversa*
  - *Ecuador – Medio Oriente (ME) y viceversa*
  - *Ecuador – Subcontinente Indio (ISC) y viceversa*
  - *Ecuador – América del Norte (NA) y viceversa*
  - *Ecuador – Costa Este de Sudamérica (ECSA) y viceversa*

- *Ecuador – Caribe y Centroamérica (CCA) y viceversa*
- *Ecuador – África Occidental (WAF) y viceversa*
- *Ecuador – África Subsahariana (SAF) y viceversa*

- *Mercado de operación y administración de puertos marítimos, en la zona de Guayaquil-Posorja* (Sic)

[157] ***Conclusión 5:*** *En el mercado de servicios de transporte marítimo regular de mercancías en contenedores, definido por rutas hacia y desde puertos ecuatorianos, la operación no genera traslapes horizontales, en la medida en que los operadores adquiridos no participan en dicho mercado. En consecuencia, la operación no implica la adición de participaciones de mercado ni el refuerzo de la posición competitiva de TIL en los mercados relevantes definidos.*

[158] Sin perjuicio de lo anterior, del análisis de cuotas se observa que, en determinadas rutas, TIL, a través de MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A., mantiene una presencia relevante. No obstante, dicha posición forma parte de la estructura competitiva preexistente y no se ve modificada como resultado de la operación notificada. En este sentido, la evaluación de sus efectos debe realizarse de manera integral con el análisis del mercado aguas arriba y de la relación vertical identificada, sin que, de forma aislada, se adviertan riesgos de afectación a la competencia derivados de la posición de TIL en este nivel.

[159] ***Conclusión 6:*** *En el mercado de servicios de operación y administración de puertos marítimos, delimitado en la zona geográfica Guayaquil–Posorja, la investigación muestra que BANANAPUERTO-NAPORTEC no ostenta una posición de dominio ni constituye un insumo indispensable, en la medida en que existen alternativas portuarias relevantes y operativas, tales como CONTECON, DP WORLD POSORJA y TPG/FERTIGRAN. En este contexto, la operación no confiere a la entidad resultante la capacidad de restringir de manera significativa el acceso a servicios portuarios ni de afectar las condiciones de competencia en el mercado aguas arriba.*

[160] ***Conclusión 7:*** *En consecuencia, del análisis de los posibles efectos derivados de la integración vertical entre los servicios de transporte marítimo de carga contenerizada y los servicios de operación portuaria, no se identifica que la operación notificada otorgue a la entidad resultante la capacidad ni los incentivos para implementar estrategias de restricciones verticales con efectos anticompetitivos. En particular, la ausencia de poder de mercado significativo en el nivel aguas arriba, la disponibilidad de terminales portuarias alternativas, la estructura competitiva del mercado aguas abajo y la limitada posibilidad de internalizar beneficios derivados de una estrategia de cierre, reducen de manera sustancial la probabilidad de una afectación significativa a la competencia.*

[161] Por lo tanto, con base en los resultados obtenidos en esta fase, no se advierte la necesidad de profundizar el análisis en aspectos adicionales como contestabilidad del mercado, barreras de entrada, contrapeso del poder de la demanda o eventuales eficiencias, en la medida en que tales elementos no modificarían la conclusión alcanzada en el presente caso.

[162] ***Conclusión 8:*** *En relación al artículo 22, numeral 4, que define como criterio de decisión "La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia", esta Intendencia concluye que las operaciones de concentración económica no generan crean, modifican, o refuerzan el poder de mercado, ni generan una sensible disminución, distorsión u obstaculización a la competencia.*

SECCIÓN 10: RECOMENDACIÓN

[163] Tomando en cuenta que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas decidió acumular dentro del expediente SCE-IGT-INCCE-9-2026, las dos operaciones de concentración económica notificadas por TERMINAL INVESTMENT LIMITED HOLDING S.A., por considerar que se tratan de dos transacciones que se encuentran en conocimiento del mismo órgano de investigación, dentro de la misma fase procesal (investigación), y que guardan conexión directa entre sí; y en función de las consideraciones expuestas en el presente informe, se recomienda a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, ***AUTORIZAR*** *las operaciones de concentración económica notificadas por TERMINAL INVESTMENT LIMITED HOLDING S.A. (TIL), consistentes en:*

i. La adquisición del control directo de NAPORTEC S.A. a través de la compra del 100% de sus acciones.
ii. La adquisición indirecta del control exclusivo de BANANAPUERTO PUERTO BANANERO S.A., mediante la compra del 100% de las acciones de COOKSTOWN, sociedad propietaria de dicha compañía. […]".

Por su parte en la providencia adjunta al referido memorando, emitida el 7 de abril de 2026, a las 16h42, dentro los expedientes SCE-IGT-INCCE-08-2026 y SCE-IGT-INCCE-09-2026, señala:

"[…] ***PRIMERO: AGRÉGUESE*** *al expediente el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-08 de 07 de abril de 2026, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas y aprobado por la suscrita Intendente, signado con número de trámite interno 2026040710093779. En referencia al mismo:*

Por contener información declarada como confidencial dentro de los expedientes SCE-IGT-INCCE-08-2026 y SCE-IGT-INCCE-09-2026, dicha información no ha sido ni debe ser difundida a terceros, cuyo uso indebido o divulgación podría acarrear una vulneración a los derechos fundamentales de su titular y/o perjudicar a sus intereses, en virtud de lo establecido en los artículos 39, 47 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y 3 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, de oficio, ***DECLÁRESE*** *con carácter* ***CONFIDENCIAL*** *el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-08 de 07 de abril de 2026, en lo siguiente:* ***1)*** *Gráfico 1. Estructura societaria de ex ante de NAPORTEC;* ***2)*** *Gráfico 2. Estructura societaria ex ante de Bananapuerto (primera etapa);* ***3)*** *Gráfico 3. Estructura societaria de Bananapuerto ex post, segunda etapa;* ***4)*** *Gráfico 4. Estructura societaria de Terminal Investment Limited Holding S.A. posterior a las operaciones de Naportec y Bananapuerto;* ***5)*** *Cuadro 1. Estructura societaria de Terminal Investment Limited Holding S.A.;* ***6)*** *Lo relacionado a la estructura de control sobre Solvest. Ltd., Cookstown Financial Limited, MSC Mediterranean Shipping Company Holding S.A. y BlackRock Inc. expuesta en la Sección 4 y Sección 5;* ***7)*** *Detalle del portafolio de empresas controladas por BlackRock y referencias relacionadas a la prestación exclusiva de servicios entre entidades del grupo detalladas en la Sección 5;* ***8)*** *Lo correspondiente a referencias relacionadas a la prestación exclusiva de servicios entre entidades del grupo detalladas en la Sección 6;* ***9)*** *Cuadro 4, volumen de negocios, específicamente:* ***i)*** *denominación de empresas del portafolio controladas por BlackRock;* ***ii)*** *ingresos de actividades ordinarias, transacciones entre empresas del mismo grupo económico y total de ingresos de todas las empresas extranjeras y de empresas nacionales por cuanto corresponden a estados financieros preliminares 2025,* ***iii)*** *pie de página 13 respecto de empresas del portafolio controladas por BlackRock, iv) pie de página 14 con respecto a la información relacionada a ventas de operadores económicos;* ***10)*** *Cuotas del mercado relevante 1; 11) toda la información que tenga como fuente datos declarados*

confidenciales dentro de los presentes expedientes, o que se derive de los mismos; de conformidad con las letras b), c), e) y g) del artículo 6 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCE, signado con número de trámite interno 2026040710093779. En este sentido, ***DISPÓNGASE*** *que se tenga como extracto no confidencial del informe declarado como confidencial, el extracto remitido por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas conjuntamente con el informe correspondiente que será agregado al expediente en la disposición siguiente.*

SEGUNDO: AGRÉGUESE *al expediente el extracto no confidencial del Informe SCE-IGT-INCCE-2026-08 de 07 de abril de 2026, elaborado por la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas, signado con número de trámite interno 2026040710100706.*

TERCERO: REMÍTASE *el Informe SCE-IGT-INCCE-2026-08 de 07 de abril de 2026, signado con número de trámite interno 2026040710093779 y el extracto no confidencial, de la misma fecha signado con número de trámite interno 2026040710100706 a la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante, CRPI), por haber concluido la etapa de investigación de las operaciones de concentración económica notificadas por el operador económico TERMINAL INVESTMENT LIMITED HOLDING S.A. En este sentido y de conformidad con el artículo 20.1 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y el apartado 4 del artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica, a fin de que la CRPI continúe con la etapa de resolución de la operación de concentración económica notificada.* ***INFÓRMESE*** *a la CRPI que, conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el presente expediente ha sido tramitado en fase uno, por lo que se han utilizado quince (15) días, quedando el término restante para la fase de resolución.*

Cabe señalar que, mediante providencia de 31 de marzo de 2026, esta Intendencia, a petición del operador económico notificante, ordenó la acumulación de los expedientes SCE-IGT-INCCE-08-2026 y SCE-IGT-INCCE-09-2026, disponiendo que el expediente principal sea el SCE-IGT-INCCE-09-2026. […]".

[6] El memorando No. SCE-CRPI-2026-252 de 8 de abril de 2026, suscrito por Dr. Marcelo Hernán Ortega Rodríguez en su calidad de Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, mediante el cual en lo principal solicita al Superintendente de Competencia Económica:

"[…] *En virtud de lo expuesto, solicito se disponga la designación urgente de un (1) comisionado adicional del banco de elegibles, a fin de integrar la Comisión de Resolución de Primera Instancia para el conocimiento del referido caso.*

Adicionalmente, considerando que el proceso se origina en la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, se solicita que el Intendente de dicha área sea exceptuado de la conformación de la CRPI en este caso específico, con el propósito de garantizar el principio de imparcialidad y prevenir eventuales conflictos de interés en la resolución del expediente. […]".

[7] La resolución SCE-DS-2026-16 de 09 de abril de 2026, mediante la cual el Mgtr. Hans W. Ehmig Dillon, Superintendente de Competencia Económica, resolvió lo siguiente:

*"****Artículo Único.-*** *Designar al Intendente Nacional de Abogacía de la Competencia, con la finalidad de proceder con el sorteo y la sustanciación del nuevo caso notificado mediante memorando Nro. SCE-INCCE-DNCCE-2026-047, de 07 de abril de 2026, y sus anexos remitidos por la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas."*

[8] El Acto Administrativo, emitido el 10 de abril de 2026, a las 08h30; mediante el cual la CRPI avocó conocimiento del Informe No. SCE-IGT-INCCE-2026-008 y su extracto no confidencial del 7 de abril de 2026, así como la providencia de la misma fecha relacionados con los expedientes SCE-IGT-INCCE-08-2026 y SCE-IGT-INCCE-09-2026; remitidos a esta Comisión por la INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS, mediante memorando Nro. SCE-IGT-INCCE-DNCCE-2026-047 de 7 de abril de 2026; y, dispuso el inicio del expediente No. **SCE-CRPI-11-2026**.

II. AUTORIDAD COMPETENTE.-

[9] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-

[10] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA (2023).

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-

4.1. [1] Operador económico adquirente: TERMINAL INVESTMENT LIMITED HOLDING S.A.

[11] TIL es una sociedad anónima constituida en Luxemburgo, que actúa como sociedad holding del grupo TIL, el cual se dedica a la inversión, desarrollo y gestión de negocios de terminales portuarias a nivel mundial.

[12] TIL se encuentra bajo el control conjunto indirecto de dos operadores económicos: MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY HOLDING S.A. y BLACKROCK, INC. (en adelante, BLACKROCK).

[13] MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY HOLDING S.A. es una sociedad controlada por [redacted]. Esta sociedad es titular del [redacted]% de MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A., empresa que ofrece servicios de transporte marítimo de contenedores desde y hacia Ecuador, la cual, a su vez, participa en la cadena societaria que conduce a [redacted], accionista directo de TIL.

[14] Por su parte, BLACKROCK es una sociedad que cotiza en la Bolsa de Valores de Nueva York, cuya participación accionaria se encuentra ampliamente dispersa. De acuerdo con la información recabada en el expediente, únicamente [redacted] accionistas mantienen participaciones superiores al [redacted]% del capital social, y ninguno alcanza o supera el xx%. Asimismo, las decisiones de los accionistas y del directorio se adoptan por mayoría simple y, la mayoría de los miembros del directorio tiene la calidad de directores independientes, es decir, no forma parte de la administración ejecutiva de la compañía ni representa de manera directa a un accionista específico. En consecuencia, BLACKROCK no se encuentra controlada por una persona natural o jurídica individual4.

[1] *INFORME SCE-IGT-INCCE-2026-008 – pág 13 y 14*

[15] La participación vinculada a BLACKROCK en TIL se articula a través de [redacted], esta última como accionista directo de TIL.

[16] La estructura societaria de TIL es la siguiente:

Cuadro 1. Estructura societaria de TIL

Accionistas	Nacionalidad	Porcentaje
[redacted]	Luxemburgo	[redacted]
[redacted]	Luxemburgo	[redacted]
[redacted]	Reino Unido	[redacted]
Total		**100,00%**

Fuente: Anexo al formulario de notificación obligatoria signado con número de anexo 376143 del trámite interno 2026030215490031.
Elaboración: INCCE

[17] De la misma manera, la intendencia en el expediente identifica operadores económicos vinculados al grupo TIL con actividades en Ecuador. Por un lado, Mediterranean Shipping Company del Ecuador C.A. y Medlog-Ecuatoriana S.A., relacionadas con MSC Mediterranean Shipping Company S.A., desarrollan servicios de agencia marítima y logística auxiliar de contenedores. Por otro lado, [redacted], vinculadas a TIL a través de BlackRock, realizan actividades ajenas al sector marítimo-portuario, por lo que no participan en los mercados relevantes de la operación de concentración económica.

Cuadro 2. Actividades económicas de las empresas del grupo económico de TIL

Razón Social	Actividades Económicas
MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.	Presta servicios de transporte marítimo de contenedores desde y hacia Ecuador.
MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL ECUADOR C.A.	Presta servicios de agencia marítima exclusivamente para MSC en Ecuador, incluyendo gestión de reservas y manejo documental de envíos
MEDLOG-ECUATORIANA S.A.	Opera depósitos de contenedores vacíos, coordina su transporte y comercializa repuestos para contenedores, [redacted]
[redacted]	Invierte en derechos de grabación musical y derechos de publicación musical.
[redacted]	Ofrece productos y servicios de ortopedia y medicina deportiva.
[redacted]	Ofrece servicios de corretaje de seguros.
[redacted]	Ejecuta diseños de marca de los clientes, produce arte digital para empaques y transferir el arte digital a planchas para impresión.

Fuente: Anexo al formulario de notificación obligatoria signado con número de anexo 376143 del trámite interno 2026030215490031.
Elaboración: INCCE

4.2. [2] Operador económico adquirido: NAPORTEC S.A.

[18] NAPORTEC es una sociedad constituida en Ecuador, que se dedica a la operación de la TERMINAL PORTUARIA BANANAPUERTO. En el marco de dichas actividades, NAPORTEC presta servicios de atraque y cuota de atraque de embarcaciones; manipulación de carga, incluida la estiba y la carga y descarga de contenedores, realizada directamente y/o a través de terceros contratistas

[2] *INFORME SCE-IGT-INCCE-2026-008 – pág 15*

especializados; y, almacenamiento temporal de mercancías y contenedores en instalaciones autorizadas por la aduana, dirigidos a líneas navieras, exportadores e importadores que operan en el Ecuador.

[19] En cuanto a su estructura societaria, NAPORTEC pertenece actualmente a COMPAÑÍA NAVIERA AGMARESA S.A., LOGÍSTICA BANANERA S.A., BANAPLUS INCORPORATED y TRANSTRADING OVERSEAS LIMITED, sociedades que, conforme se desprende del expediente, forman parte del GRUPO DOLE.

Cuadro 3. Estructura Societaria de NAPORTEC

Accionistas	Número de acciones	Porcentaje
BANAPLUS INCORPORATED	11	0,01%
COMPAÑÍA NAVIERA AGMARESA S.A.	11.230.728	99,87%
LOGÍSTICA BANANERA S.A.	9.772	0,09%
TRANSTRADING OVERSEAS LIMITED	4.082	0,04%
Total	11.244.593	**100,00%**

Fuente: Portal Web de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.
Elaboración: INCCE

4.3. [3] Operador económico adquirido: BANANAPUERTO PUERTO BANANERO S.A.

[20] BANANAPUERTO, sociedad ecuatoriana titular de la concesión y propietaria de la Terminal Portuaria BANANAPUERTO, no presta directamente servicios portuarios, los cuales son ejecutados por NAPORTEC S.A. La compañía pertenece íntegramente a COOKSTOWN (Bermuda), cuya estructura accionaria se distribuye [redacted]

V. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE

[21] [4] De los antecedentes obrados en los expedientes No. **SCE-IGT-INCCE-8-2026 y SCE-IGT-INCCE-9-2026**, de la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas, consta:

- El 02 de marzo de 2026, Ana Samudio Granados, en calidad de apoderada especial de TIL, presentó ante la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante, SCE) la notificación de operación de concentración económica, relativa a la potencial adquisición de BANANAPUERTO PUERTO BANANERO S.A. (en adelante, BANANAPUERTO).

- En la misma fecha, el 02 de marzo de 2026, la apoderada especial de TIL, presentó ante la SCE la notificación obligatoria de operación de concentración económica, relativa a la potencial adquisición de NAPORTEC S.A. (en adelante, NAPORTEC).

[3] *INFORME SCE-IGT-INCCE-2026-008 – pág 15*
[4] *INFORME SCE-IGT-INCCE-2026-008 – pág 3 - 5*

- Mediante Oficio SCE-IGT-INCCE-2026-28 de 05 de marzo de 2026, la INCCE acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por TIL sobre la potencial adquisición BANANAPUERTO.

- Mediante Oficio SCE-IGT-INCCE-2026-29 de 05 de marzo de 2026, la INCCE acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada por TIL sobre la potencial adquisición NAPORTEC.

- El 10 de marzo de 2026, mediante Oficios SCE-IGT-INCCE-2026-30 y SCE-IGT-INCCE-2026-31, la INCCE solicitó a TIL información para la emisión de la factura correspondiente al pago de la tasa por análisis de las operaciones de concentración económica con BANANAPUERTO y NAPORTEC, respectivamente.

- El 11 de marzo de 2026, TIL remitió escritos dando contestación a la información requerida mediante los Oficios SCE-IGT-INCCE-2026-30 y SCE-IGT-INCCE-2026-31.

- Mediante Memorando SCE-IGT-INCCE-2026-032 de 09 de marzo de 2026, la INCCE solicitó a la Intendencia Nacional Jurídica criterio jurídico respecto de la procedencia de imputar el pago de una tasa previamente cancelada por el operador económico para el análisis de una operación de concentración económica, cuyo trámite fue desistido y no dio lugar al análisis correspondiente.

- Mediante Criterio Jurídico SCE-DS-INJ-2026-008 de 11 de marzo de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica remitió a la INCCE su criterio jurídico respecto de lo consultado.

- Con fecha 12 de marzo de 2026, la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante, DNCCE) realizó las primeras verificaciones de cumplimiento de requisitos de la notificación previa y obligatoria de operación de concentración económica notificada por TIL sobre BANANAPUERTO y NAPORTEC.

- El 12 de marzo de 2026, la Dirección Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante, DNCCE) realizó la verificación inicial del cumplimiento de los requisitos correspondientes a cada una de las notificaciones de las operaciones de concentración económica notificadas por TIL sobre la adquisición BANANAPUERTO y NAPORTEC.

- Mediante Memorando SCE-IGT-INCCE-2026-34 de 13 de marzo de 2026, la INCCE solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la SCE la confirmación y la emisión de la factura por concepto de pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por TIL sobre la potencial adquisición de BANANAPUERTO.

- Mediante Memorando SCE-IGT-INCCE-2026-035 de 13 de marzo de 2026, la INCCE solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la SCE la confirmación y la emisión de la factura por concepto de pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por TIL sobre la potencial adquisición de NAPORTEC.

- Mediante Memorando SCE-INAF-DNF-2026-350 de 13 de marzo de 2026, la Dirección Nacional Financiera confirmó el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por TIL sobre la potencial adquisición de BANANAPUERTO.

- Mediante Memorando SCE-INAF-DNF-2026-351 de 13 de marzo de 2026, la Dirección Nacional Financiera informó a la INCCE que el pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por TIL sobre la potencial adquisición de NAPORTEC se encontraba incompleta.

- Mediante Oficio SCE-IGT-INCCE-2026-36 de 13 de marzo de 2026, la INCCE solicitó completar el pago de la tasa por concepto de análisis de la operación de concentración económica notificada por TIL sobre la potencial adquisición de NAPORTEC.

- Mediante providencia de 13 de marzo de 2026, a las 17h00, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada por TIL sobre la potencial adquisición de BANANAPUERTO, toda vez que TIL cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 29 del RLORCPM y, en tal virtud, dispuso el inicio del procedimiento de autorización de conformidad con los artículos 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante, LORCPM) y 20 del RLORCPM. El expediente fue signado con el número SCE-IGT-INCCE-8-2026.

- El 16 de marzo de 2026, TIL presentó un escrito anexando el pago faltante de la tasa, requerido mediante Oficio SCE-IGT-INCCE-2026-36, con respecto a la notificación de la operación de concentración en la que se pretende adquirir a NAPORTEC.

- Con base en lo anterior, mediante Memorando SCE-IGT-INCCE-2026-038 de 16 de marzo de 2026, la INCCE solicitó nuevamente a la Dirección Nacional Financiera de la SCE la confirmación y la emisión de la factura por concepto de pago de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por TIL sobre la potencial adquisición de NAPORTEC.

- Mediante Memorando SCE-INAF-DNF-2026-366 de 16 de marzo de 2026, la Dirección Nacional Financiera confirmó el pago completo de la tasa por análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada por TIL sobre la potencial adquisición de NAPORTEC.

- Mediante providencia de 16 de marzo de 2026, a las 17h00, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada por TIL sobre la potencial adquisición de NAPORTEC, toda vez que TIL cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 18 y 29 del RLORCPM y, en tal virtud, dispuso el inicio del procedimiento de autorización de conformidad con los artículos 21 de la LORCPM y 20 del RLORCPM. El expediente fue signado con número SCE-IGT-INCCE-9-2026.

- Con fecha 30 de marzo de 2026, TIL solicitó la acumulación de los expedientes SCE-IGT-INCCE-8-2026 y SCE-IGT-INCCE-9-2026 en los cuales se tramitan las operaciones de notificación obligatoria notificadas, por cuanto ambas se encuentran estrechamente vinculadas.

- Mediante providencia de 31 de marzo de 2026, a las 17h00, la INCCE acogió la solicitud de acumulación presentada por TIL y ordenó la acumulación del expediente SCE-IGT-INCCE-8-2026 al expediente SCE-IGT-INCCE-9-2026, al determinar que ambos procedimientos se encuentran en conocimiento de la misma Intendencia, cursan en la misma fase de investigación y guardan una conexión directa. En consecuencia, se dispuso que el expediente SCE-IGT-INCCE-9-2026 se mantenga como expediente principal para la sustanciación conjunta de ambas operaciones, sin perjuicio de la individualización sustantiva de cada operación de concentración económica notificada.

[22] De los antecedentes obrados en el presente expediente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia; consta el acto administrativo de avoco conocimiento e inicio del procedimiento de 10 de abril de 2026, a las 08h30.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN

6.1. Constitución de la República del Ecuador

[23] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*"**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (...)"*

[24] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

*"**Art. 335.-** El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal."

*"**Art. 336.-** El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley."

Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

6.2. Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado

[25] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

*"**Art. 1.- Objeto.-** El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.*

Art. 2.- Ámbito.- *(Sustituido por la Disp. Reformatoria Segunda num. 3 de la Ley s/n, R.O. 311-S, 16-V-2023).- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.*

Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.

Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.

La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica."

[26] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

*"**Art. 14.- Operaciones de concentración económica.-** A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

a) La fusión entre empresas u operadores económicos.
b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.
c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.
d) La vinculación mediante administración común.
e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico."

[27] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

*"**Art. 15.- Control y regulación de concentración económica**.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de

desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley."

[28] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

*"**Art. 16.- Notificación de concentración.-** Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.

En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.

En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.

Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda."

[29] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

***"Art. 21.- Decisión de la Autoridad.-** En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

a) Autorizar la operación;
b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,

c) Denegar la autorización.

El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren."

[30] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

*"**Art. 22.- Criterios de decisión.-** A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;

2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;

3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;

4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;

5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:

a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;
b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;
c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;
d) El bienestar de los consumidores nacionales;
e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,
f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores."

6.3. Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)

[31] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

"Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.- Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

a) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.

b) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

c) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de. o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

d) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.

e) (Sustituido por el Art. 7 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.

Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.

La existencia de cláusulas que de cualquier modo condicionen la futura formalización o ejecución de dichos acuerdos no exime del cumplimiento del deber de notificar.

Si una vez notificado el proyecto de concentración y previamente a la resolución del expediente, las partes desisten de la misma, el notificante pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superintendencia esta circunstancia, acreditándola formalmente, en cuyo caso la Superintendencia de Control de Poder de Mercado podrá acordar sin más trámite el archivo de las actuaciones.”

[32] El artículo 20.1 del RLORCPM establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducirlo en dos fases:

*"**Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.-** (Agregado por el Art. 10 del D.E. 1193, R.O. 341-S, 01-XII-2020).- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*
En la primera fase, dentro del término de veinticinco (25) días, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riegos a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.

Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.

En caso de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.

Durante la segunda fase la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.

Durante este período se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender los términos, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecerá un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinados previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.".

[33] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

*"**Art. 21.- Criterios de decisión.-** (Reformado por el Art. 1 del D.E. 1161, R.O. 842, 16-IX-2016).- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección" IV del capítulo II de la Ley.*

Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.

A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.

Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en Un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.

La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.

Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración."

6.4. Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE (2023)

[34] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

*"**Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-** Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente: (...)*

5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:

En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la CRPI dispondrá del término de diez (10) días para resolver. (...)."

VII. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS

7.1. Descripción de la operación de concentración económica.-

[35] La Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (INCCE) señala en su informe que la operación bajo análisis consiste en la adquisición, por parte de Terminal Investment Limited Holding S.A. (TIL), del control exclusivo de las sociedades NAPORTEC S.A. y BANANAPUERTO PUERTO BANANERO S.A.

[36] Al respecto, la Intendencia precisa que esta transacción se instrumentó mediante un Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el 13 de diciembre de 2025, el cual contempla dos ejes de ejecución: por un lado, la adquisición directa del 100% del capital social de NAPORTEC S.A. (actual operador de la terminal portuaria); y por otro, la adquisición indirecta de BANANAPUERTO a través de la compra de la totalidad de las acciones de su matriz, Cookstown Financial Limited.

[37] De la misma forma resalta que, previo a esta operación, el control de las entidades objeto de la transacción recaía principalmente en el Grupo Dole. Con la ejecución de la concentración, TIL —operador global de terminales de contenedores— pasaría a detentar el control absoluto de la infraestructura y operatividad de la Terminal Portuaria Bananapuerto, unificando bajo una sola dirección económica las actividades de concesión y operación portuaria que anteriormente presentaban estructuras de control diferenciadas.

[38] La presente concentración económica supone la consolidación de una estructura vertical que integra al titular de la concesión y al operador de la terminal. Esta unidad de decisión constituye el eje central del análisis de competencia, orientado a determinar la viabilidad de las eficiencias logísticas proyectadas y a descartar riesgos de exclusión en los mercados relevantes del sector.

[39] La Intendencia en su informe presenta la estructura societaria de NAPORTEC y BANANAPUERTO previa a la operación, a fin de identificar los operadores económicos que actualmente ejercen su control:

Gráfico 1. Estructura societaria de ex ante de NAPORTEC

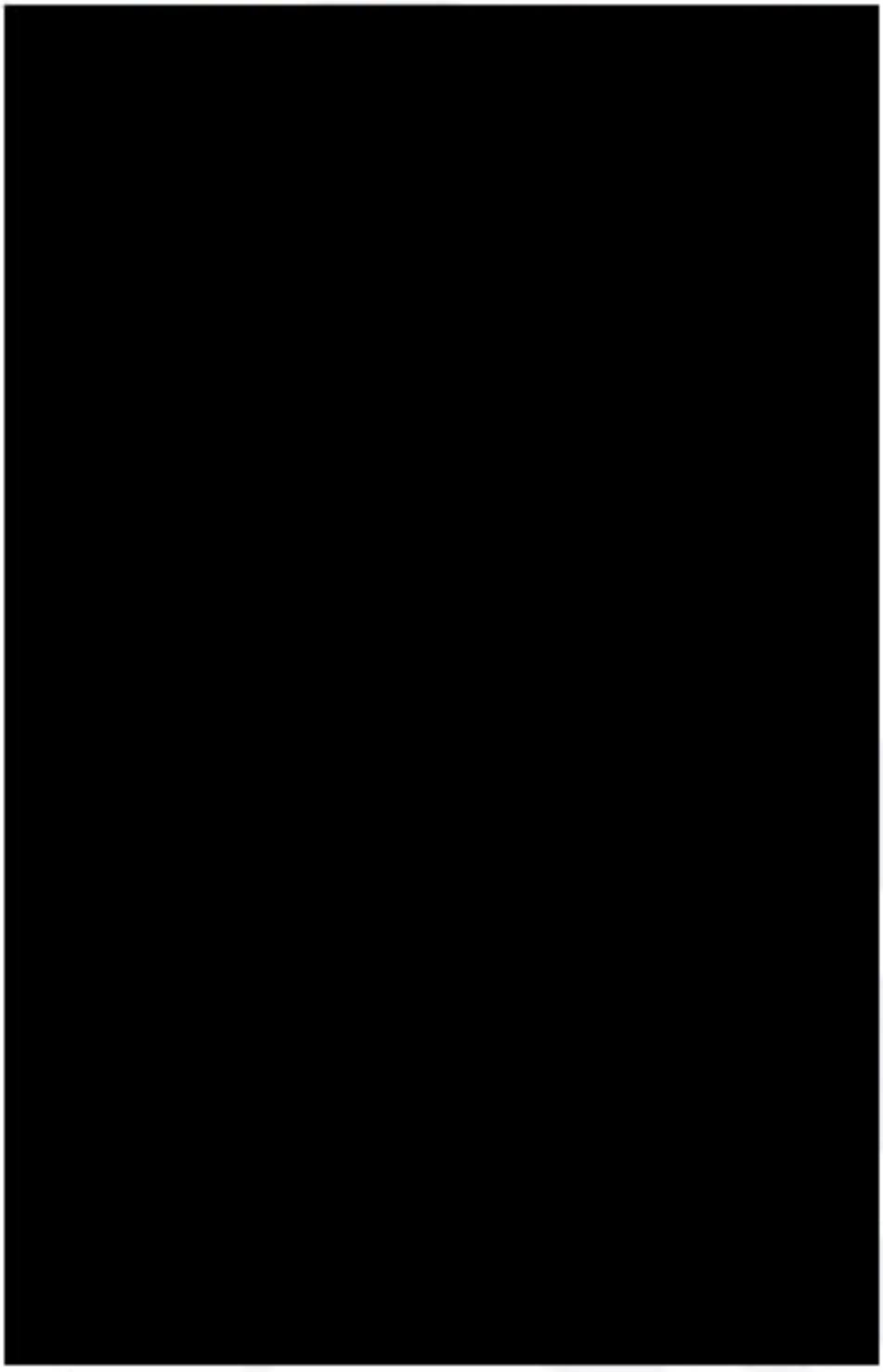

Fuente: Anexo al formulario de notificación obligatoria signado con número de anexo 376121del trámite interno 2026030215012314.
Elaboración: INCCE

Gráfico 2. Estructura societaria ex ante de BAANAPUERTO (primera etapa)

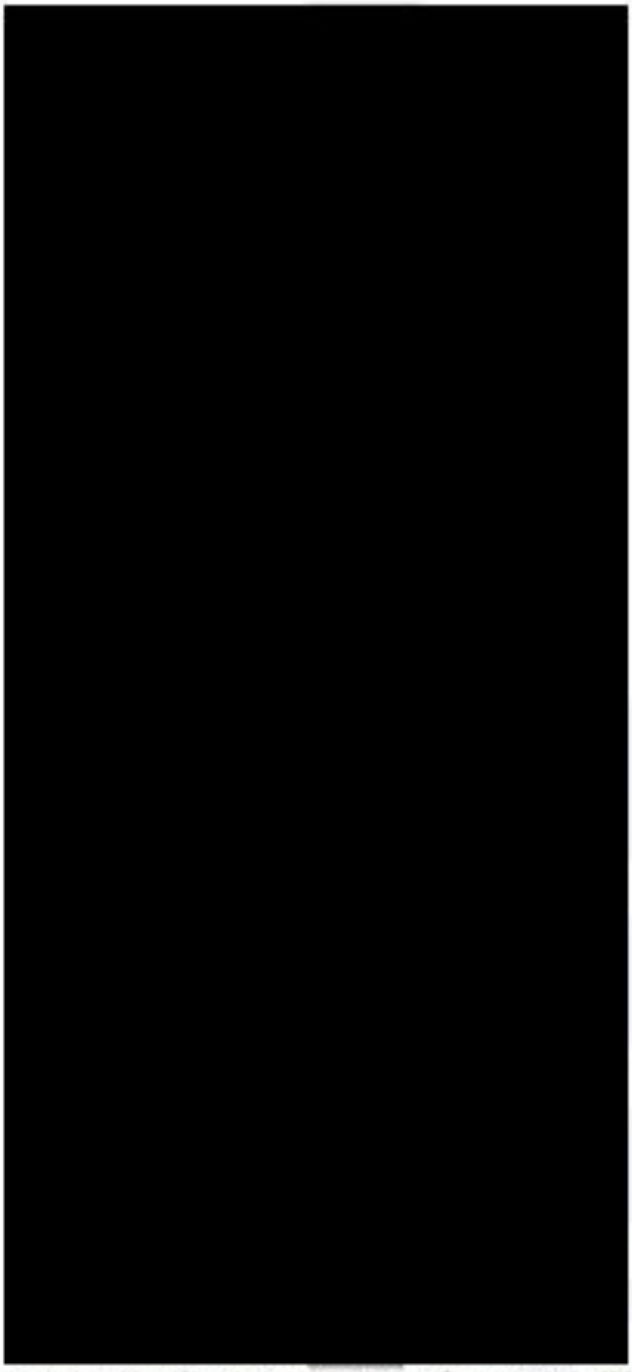

Fuente: Anexo al formulario de notificación obligatoria signado con número de anexo 376143 del trámite interno 20260302154900031.
Elaboración: INCCE

7.2. Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM.-

[40] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.

[41] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes; y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.

[42] En la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente, debe existir un cambio o toma de control a favor de la parte adquiriente como consecuencia de la transacción descrita.

[43] Respecto del concepto de control, el artículo 12 del Reglamento a la LORCPM dispone lo siguiente:

*"**Art. 12.- Control.-** A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).*

[44] Mientras que el artículo 14 de la LORCPM determina:

*"**Art. 14.- Operaciones de concentración económica.-** A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:(...)*

c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma. (...)"

[45] En el presente caso resulta evidente que mediante las operaciones propuestas, se configura lo siguiente:

- La adquisición directa del 100% del capital accionario de NAPORTEC;

- La adquisición indirecta del control exclusivo sobre BANANAPUERTO, mediante la adquisición del 100% de las acciones de COOKSTOWN FINANCIAL LIMITED (en adelante, COOKSTOWN), sociedad propietaria de dicha compañía.

[46] En las operaciones antes indicadas es importante detallar las adquisiciones:

- NAPORTEC, la operación consiste en la adquisición directa, por parte de TIL, del 100% de su capital accionario, actualmente perteneciente a COMPAÑÍA NAVIERA AGMARESA S.A. (99,87%), dole BANANERA S.A. (0,09%), BANAPLUS INCORPORATED (0,01%) y TRANSTRADING OVERSEAS LIMITED (0,04%). En virtud del Contrato de Compraventa, se acordó la transferencia de la totalidad de las acciones de NAPORTEC a favor de TIL;

- BANANAPUERTO se estructura en dos etapas sucesivas. En la primera, SOLVEST adquiere las participaciones de los accionistas distintos de su grupo, con el objeto de consolidar la titularidad del 100% del capital accionario de COOKSTOWN. Para este efecto, con fecha 12 de diciembre de 2025 [redacted] suscribieron con

SOLVEST un contrato de compraventa de acciones mediante el cual se acordó la transferencia del [redacted]% del capital social de COOKSTOWN.

[47] En consecuencia, la transacción notificada, se ajusta con el requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra c).

7.3. Obligación de notificación.-

[48] De acuerdo con el análisis de la Intendencia (INCCE), la obligatoriedad de notificación previa de una operación de concentración económica bajo el Art. 16 de la LORCPM se supedita a la verificación de dos criterios fundamentales:

7.3.1.1. Naturaleza de la Operación

[49] La normativa distingue entre dos tipos de configuraciones que exigen control:

- Concentraciones Horizontales: Transacciones entre operadores que son competidores actuales o potenciales, al participar en el mismo nivel de la cadena de producción con productos sustitutos.
- Concentraciones Verticales: Transacciones entre operadores en distintos niveles de la cadena productiva, que mantienen una relación actual o potencial de cliente-proveedor.

7.3.2. Aplicación al Caso

[50] En el expediente actual, se identificó que TIL está controlada por el Grupo MSC y BlackRock, de los cuales solo el primero mantiene relación económica con los operadores adquiridos. Mientras MSC opera en el transporte marítimo de carga (aguas abajo), Naportec administra la terminal Bananapuerto proveyendo servicios portuarios esenciales (aguas arriba); esta estructura configura una concentración de carácter vertical entre un mercado de servicios y su insumo indispensable. En consecuencia, al verificarse esta vinculación entre las actividades de los intervinientes, la operación cumple con el primer supuesto de notificación previsto en el artículo 16 de la LORCPM.

7.3.3. Cumplimiento de Umbrales

[51] Para que la notificación sea imperativa, además de la naturaleza de la operación, la Intendencia señala que debe verificarse al menos una de las condiciones de ley:

- Umbral de Volumen de Negocios
- Umbral de Cuota de Mercado

[52] Umbral de Volumen de Negocios

El informe de la INCCE señala que se verificó el volumen de negocios de los operadores económicos vinculados a TIL en Ecuador, tanto de manera directa como indirecta, así como de los adquiridos en las operaciones notificadas (BANANAPUERTO y NAPORTEC). Con base en los estados financieros provisionales al 31 de diciembre de 2025 y en información financiera interna certificada por el notificante, se determinó el volumen de negocios correspondiente a la operación de concentración:

Cuadro 4. Volumen de Negocios en Ecuador en 2025

Razón Social	Ingresos de actividades ordinarias (A)	Transacciones entre empresas del mismo grupo económico (B)	Total de ingresos ordinarios (A-B)
MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL ECUADOR C.A. (EMESSEA)			
MSC MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY S.A.			
MEDLOG-ECUATORIANA S.A.			
BANANAPUERTO PUERTO BANANERO S.A.			
NAPORTEC S.A.			
TOTAL			182,171,075

Fuente: Formulario de Notificación y anexos[13 - 14]
Elaboración: INCCE

En consecuencia, el volumen de negocios en Ecuador de los partícipes en la operación de concentración supera el umbral determinado en la letra a), del artículo 16 de la LORCPM, establecido en 200.000 Remuneraciones Básicas Unificada del año 2025, equivalente a USD 94.000.000.

[53] Umbral de Cuota de Mercado

La intendencia al respecto manifiesta:

"(…) *Como será constatado en el análisis desarrollado en las secciones siguientes, la operación de concentración económica analizada también supera el umbral determinado en la letra b) del artículo 16 de la LORCPM en ciertos mercados relevantes objeto del análisis.* (…)".

7.4. Mercado relevante inherente a la operación de concentración notificada.-

[54] La definición del mercado relevante es un recurso fundamental dentro del ejercicio de la política de competencia, en este sentido, la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

(...) determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos en una zona determinada. La definición de mercado permite identificar a los principales competidores de la(s) empresa(s) afectada(s) como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes. Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que la(s) empresa(s) afectada(s), mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia (...)[5]

[5] Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia (Bruselas, 8.2.2024). 4-5

[55] El análisis de una operación de concentración económica precisa la definición del o los mercados relevantes que se relacionan y se ven afectados por la misma, a fin de determinar la viabilidad de la misma.

[56] La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición, que, de conformidad con el artículo 5 de la LORCPM, se debe considerar al menos, el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características particulares de los participantes en dicho mercado.

VIII. DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE

[57] El presente análisis tiene como objetivo determinar el mercado relevante basado en los servicios de los operadores involucrados, determinando que las actividades de Bananapuerto (concesionario) y Naportec (operador) deben analizarse como una unidad económica indivisible. Dado que el concesionario aporta la infraestructura y el operador ejecuta la prestación bajo su control, ambas funciones integran el mercado de operación y administración de puertos marítimos. Por tanto, a efectos de este análisis y de la operación de concentración, la INCCE, los considera de manera conjunta, manteniendo esta estructura funcional tras la transacción.

[58] En ese sentido, la Intendencia, con base en la información proporcionada por TIL y la recabada en el proceso, presenta en el siguiente cuadro los operadores económicos afectados por la operación de concentración:

Cuadro 5. Bienes y servicios de la operación de concentración

Bienes y servicios ofertados	TIL	NAPORTEC-BANANPUERTO	Tipo de integración
Servicio de transporte marítimo de carga contenerizada	Sí	No	Vertical
Servicios de operación y administración de puertos marítimos	No	Si	

Fuente: Formulario de Notificación[19]
Elaboración: INCCE

[59] En ese orden de ideas se concluye que la operación de concentración involucra dos eslabones críticos de la cadena logística: el transporte marítimo de carga contenerizada (donde participa MSC) y la operación y administración portuaria (prestada por Naportec / Bananapuerto). Esta última constituye un insumo esencial y una condición necesaria para el arribo y manejo de carga de las navieras. Por tanto, se ratifica la existencia de una relación vertical en la que los servicios portuarios se ubican aguas arriba, como proveedores de infraestructura y servicios de atención, mientras que el transporte marítimo se sitúa aguas abajo, al ser el consumidor final de dichos insumos para el traslado internacional de mercancías.

8.1. Mercado de producto

[60] En esta sección se busca delimitar el mercado de producto conforme a los principios de sustituibilidad y funcionalidad. Para este análisis, se consideran de manera integrada las actividades de operación y administración portuaria —ejecutadas conjuntamente por Bananapuerto y Naportec— y los servicios de transporte marítimo de carga contenerizada prestados por MSC. Esta delimitación permite identificar la estructura de la cadena de valor donde se produce la transacción, reconociendo a los servicios portuarios como un insumo esencial (aguas arriba) para la actividad naviera (aguas abajo), configurando así la relación vertical objeto de este informe.

8.1.1. Mercado de servicio 1: Transporte marítimo regular de mercancías en contenedores

[61] De acuerdo con el análisis de la INCCE, delimita este mercado considerando la oferta de las navieras, la cual requiere obligatoriamente de infraestructura y servicios portuarios para el arribo, atención y manejo de carga. Según la metodología técnica aplicada, este mercado se define por la prestación de servicios en rutas fijas y horarios predefinidos, utilizando flotas especializadas para múltiples cargadores.

[62] El análisis de sustituibilidad arrojó los siguientes resultados:

- **Sustitución de la demanda**: No existen sustitutos cercanos debido a la necesidad de transporte confiable para grandes volúmenes. Los modos aéreo, terrestre o ferroviario no ofrecen una capacidad o eficiencia de costos equivalente, mientras que el transporte a granel (tramp) no es apto por carecer de itinerarios fijos y especialización en contenedores.

- **Sustitución de la oferta:** La entrada de nuevos competidores se ve limitada por las altas inversiones de capital requeridas en buques, acceso a terminales y redes logísticas globales, lo que impide una sustitución eficaz desde el lado de la oferta.

[63] La Intendencia ratifica esta definición basándose en precedentes de la Comisión Europea (casos como CMA CGM / Bolloré y Maersk / PONL) y en decisiones previas de la propia SCE. Se concluye que el transporte contenerizado es un mercado distinto al de carga general o a granel por sus requerimientos logísticos y operativos específicos. En consecuencia, este sector se identifica como el mercado aguas abajo de la operación.

- **<u>Análisis de la CRPI</u>**

[64] Una vez analizado el informe técnico remitido por la INCCE, esta Comisión de Resolución de Primera Instancia concluye lo siguiente:

1. **Validación del Mercado Relevante**: Se acepta la delimitación del mercado de "transporte marítimo regular de mercancías en contenedores" como el eslabón aguas abajo afectado. La falta de sustituibilidad, tanto técnica como económica, con otros modos de transporte confirma que este mercado constituye una unidad de análisis autónoma para evaluar los efectos de la concentración.

2. **Configuración de la Relación Vertical**: Al ser los servicios portuarios de Naportec/Bananapuerto un insumo indispensable para el mercado naviero donde opera MSC, se ratifica que la operación genera una integración vertical de carácter estructural.

3. **Sujeción a Control**: Dado que el mercado presenta altas barreras de entrada (intensidad de capital y redes globales), la Comisión centrará su resolución en verificar si esta integración otorga a la entidad resultante la capacidad o el incentivo para ejercer estrategias de cierre de mercado que pudieren afectar a otras navieras competidoras.

8.1.2. Mercado de servicio 2: Operación y administración de puertos marítimos

[65] La INCCE delimita este mercado como el eslabón "aguas arriba" de la operación, identificando los servicios prestados por Naportec / Bananapuerto como insumos críticos para las navieras. Este

mercado comprende la provisión de infraestructura y servicios necesarios para el arribo, atención y salida de naves, así como el manejo de carga en terminales portuarias autorizadas.

[66] El análisis de sustituibilidad determinó lo siguiente:

- **Sustitución de la demanda:** Para las líneas navieras, estos servicios son insustituibles. Requieren acceso a terminales con infraestructura marítima especializada (atracaderos, grúas, patios aduaneros) que solo pueden operar bajo regímenes de concesión o autorización estatal. Se excluyen de este mercado los puertos privados especializados en un solo producto (como hidrocarburos), por no ser alternativas viables para la carga general o contenerizada.
- **Sustitución de la oferta:** La oferta no es fácilmente sustituible debido a las altas barreras de entrada, que incluyen inversiones masivas en infraestructura, requerimientos legales estrictos para obtener concesiones y limitaciones geográficas propias de las zonas portuarias.
- **Identificación del Insumo:** Se ratifica que la operación y administración portuaria es una condición necesaria para el ejercicio de la actividad de transporte marítimo, configurando la relación de verticalidad con el mercado de transporte regular de contenedores.

[67] En este sentido la Intendencia establece que el mercado corresponde al servicio de operación y administración de puertos marítimos, en concordancia con precedentes de esta Superintendencia en el caso HAPAG-LLOYD / HGT.

- **Análisis de la CRPI**

[68] Tras examinar los hallazgos técnicos de la INCCE relativos a la operación y administración de puertos marítimos, esta Comisión de Resolución de Primera Instancia concluye:

1. **Definición del Insumo Esencial**: Se valida que la gestión portuaria de Naportec / Bananapuerto constituye un insumo indispensable para el mercado aguas abajo. La alta especialización de la infraestructura y la rigidez de la oferta (barreras legales y de capital) confirman que este mercado debe ser analizado bajo criterios de acceso a facilidades esenciales.

2. **Delimitación Específica del Mercado**: La Comisión concuerda en excluir del análisis a los terminales monoproducto, centrando el estudio exclusivamente en puertos con capacidad de atender líneas navieras comerciales, lo cual permite una valoración precisa de las presiones competitivas reales.

3. **Ratificación de la Estructura Vertical:** Al identificarse a la administración portuaria como una "condición necesaria" para el transporte marítimo, se establece firmemente el mercado de operación portuaria como el nivel aguas arriba. En consecuencia, la CRPI enfocará su análisis final en asegurar que esta integración no resulte en condiciones de acceso discriminatorias o en un incremento de costos para las navieras competidoras de MSC que dependen de la infraestructura de Bananapuerto.

8.2. Mercado geográfico

[69] De conformidad con la normativa vigente y los estándares de análisis de competencia, el Mercado Geográfico se define como el área donde las fuentes de aprovisionamiento del servicio relevante resultan accesibles para los usuarios en condiciones de competencia homogénea. Para la delimitación de este mercado en el presente caso, se analizan factores críticos como la ubicación estratégica de la infraestructura portuaria, los costos logísticos de transporte terrestre y marítimo, las rutas comerciales establecidas y la existencia de barreras regulatorias o geográficas.

[70] El análisis del mercado geográfico se circunscribe a los servicios de transporte marítimo contenerizado y de operación y administración portuaria, debido a la relación vertical identificada en la transacción. Su delimitación atenderá al alcance comercial de los operadores, la logística de transporte

y la ubicación estratégica de la demanda y la competencia, asegurando que el área geográfica definida refleje condiciones competitivas homogéneas para estos servicios.

8.2.1. Mercado geográfico 1: Servicio de transporte marítimo regular de mercancías en contenedores

[71] La Intendencia delimita la dimensión geográfica de este mercado basándose en el concepto de tráficos individuales (single trades). Este enfoque, alineado con precedentes de la Comisión Europea (como el caso *Hapag-Lloyd / UASC*), establece que el mercado está constituido por el conjunto de puertos atendidos en ambos extremos del servicio.

[72] Los puntos fundamentales del análisis son:

- **Bidireccionalidad diferenciada**: Se realiza una distinción obligatoria entre las dos direcciones de un mismo tráfico. Esto se debe a que las condiciones competitivas varían según los volúmenes transportados, el tipo de carga (como la alta demanda de contenedores refrigerados en rutas de exportación desde Ecuador) y la base de clientes en cada sentido.
- **Nivel de segmentación**: La Intendencia adopta la ruta Ecuador–subregión (y viceversa) como punto intermedio metodológico. Se descarta una segmentación por puertos específicos en Ecuador, ya que la presión competitiva proviene de la capacidad de los operadores de ofrecer servicios en un tramo comercial completo. Asimismo, se rechaza una definición demasiado amplia (Ecuador–Resto del Mundo) para no diluir las particularidades competitivas de cada ruta.

[74] Bajo este criterio, la INCCE examina el mercado sobre 11 rutas específicas que conectan a Ecuador con los siguientes destinos:

- Ecuador – Australasia y Oceanía (AUNZ) y viceversa
- Ecuador – Norte de Europa (NE) y viceversa
- Ecuador – Mediterráneo (MED) y viceversa
- Ecuador – Lejano Oriente Asiático (FEA) y viceversa
- Ecuador – Medio Oriente (ME) y viceversa
- Ecuador – Subcontinente Indio (ISC) y viceversa
- Ecuador – América del Norte (NA) y viceversa
- Ecuador – Costa Este de Sudamérica (ECSA) y viceversa
- Ecuador – Caribe y Centroamérica (CCA) y viceversa
- Ecuador – África Occidental (WAF) y viceversa
- Ecuador – África Subsahariana (SAF) y viceversa

8.2.2. Mercado geográfico 2: Servicio de operación y administración de puertos marítimos

[75] La INCCE establece que la dimensión geográfica de los servicios portuarios no depende únicamente de la ubicación física de la infraestructura, sino de la sustituibilidad efectiva entre terminales desde la perspectiva de la naviera. Este análisis considera factores como la especialización operativa, conectividad logística y la capacidad real de desviar la demanda hacia otros puntos ante cambios en las condiciones comerciales.

[76] Los puntos centrales de la delimitación son:

- **Criterio de Sustitución**: El hecho de que varios puertos conecten con destinos internacionales no los hace competidores automáticos. La competencia real ocurre solo si los usuarios pueden sustituir un terminal por otro en condiciones operativas razonables.
- **Área de Captación (Catchment Area)**: Siguiendo precedentes de la Comisión Europea (caso CMA CGM / Bolloré), el mercado se define por el alcance geográfico que generalmente atiende la terminal. Para servicios orientados al hinterland (interior del país), esta área es más estrecha que para el tráfico de transbordo.

- **Precedentes Locales:** La Intendencia y la CRPI (en casos como Hapag-Lloyd / HGT) han optado históricamente por definiciones específicas. En particular, para terminales similares a la de este expediente, el mercado geográfico se ha delimitado a la zona de los puertos de Guayaquil.
- **Evolución del Análisis:** El informe sugiere que la presión competitiva actual incluye un ámbito que abarca Guayaquil y Posorja, dado que en esta zona se concentran las alternativas reales para el manejo de carga contenerizada bajo condiciones homogéneas.

[77] En consecuencia, y sin perjuicio de que en otros casos pudiera resultar necesario examinar una delimitación geográfica más amplia, la INCCE concluye que, para la presente operación, no resulta necesario cerrar de manera definitiva el alcance exacto del mercado geográfico, en la medida en que la operación no genera preocupaciones de competencia ni aun bajo el escenario más estrecho plausible, correspondiente a las terminales portuarias ubicadas en la zona de Guayaquil-Posorja.

8.3. Definición de los mercados relevantes:

[78] Con base en el análisis desarrollado, la INCCE, ha identificado que la operación de concentración económica genera un traslape vertical en los siguientes mercados relevantes:

- Mercado de servicio de transporte marítimo regular de mercancías en contenedores, en las siguientes rutas:

  - Ecuador – Australasia y Oceanía (AUNZ) y viceversa
  - Ecuador – Norte de Europa (NE) y viceversa
  - Ecuador – Mediterráneo (MED) y viceversa
  - Ecuador – Lejano Oriente Asiático (FEA) y viceversa
  - Ecuador – Medio Oriente (ME) y viceversa
  - Ecuador – Subcontinente Indio (ISC) y viceversa
  - Ecuador – América del Norte (NA) y viceversa
  - Ecuador – Costa Este de Sudamérica (ECSA) y viceversa
  - Ecuador – Caribe y Centroamérica (CCA) y viceversa
  - Ecuador – África Occidental (WAF) y viceversa
  - Ecuador – África Subsahariana (SAF) y viceversa

- Mercado de operación y administración de puertos marítimos, en la zona de Guayaquil-Posorja.

IX. ANALISIS ESTRUCTURAL DE LOS MERCADOS RELEVANTES

[79] El análisis estructural de los mercados relevantes definidos, permite identificar el grado de concentración, las cuotas de participación, así como la potencial generación de poder económico producto del proceso de concentración entre los operadores reportados.

[80] En este sentido el artículo 7 de la LORCPM, define el poder de mercado como*: "la capacidad de los operadores económicos para influir significativamente en el mercado. Dicha capacidad se puede alcanzar de manera individual o colectiva. Tienen poder de mercado u ostentan posición de dominio los operadores económicos que, por cualquier medio, sean capaces de actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes, proveedores, consumidores, usuarios, distribuidores u otros sujetos que participen en el mercado."*

[81] En materia de competencia, el Índice Herfindahl-Hirschman (HHI) permite evaluar la concentración total del mercado, considerando la participación de todos los operadores. De acuerdo con los parámetros internacionales, valores de HHI superiores a 2.500 reflejan una alta concentración, entre 1.500 y 2.500 una concentración moderada y por debajo de 1.500 una estructura competitiva.

[82] La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Económica, en cuanto a los índices de concentración menciona:

"(…) *la SCE considera que, en términos generales, las operaciones que afectan a mercados con niveles de concentración por debajo de ciertos umbrales presentan un bajo potencial de reducir de manera sustancial la competencia. En consecuencia, por lo general, la SCE descartará profundizar el análisis si, con posterioridad a la operación de concentración, el índice de concentración del mercado:*

i. Registra un HHI inferior a 1.000 puntos (índice expresivo de un mercado poco concentrado);
ii. El HHI se mantiene entre 1.000 y 2.000 (índice expresivo de un mercado moderadamente concentrado), con una variación (ΔHHI) menor a 250 puntos; o,
iii. El HHI es mayor a 2.000 puntos (índice expresivo de un mercado altamente concentrado), con una variación (ΔHHI) menor a 150 puntos.

Los niveles de HHI antes mencionados constituyen únicamente una señal preliminar sobre la posible existencia de riesgos derivados de una operación de concentración económica. Por ello, cuando se identifiquen indicios de preocupación, la SCE debe complementar este análisis con una evaluación cualitativa y cuantitativa más amplia. Dicha evaluación debe considerar, entre otros aspectos: i) la contestabilidad del mercado a través de la presencia o ausencia de barreras de entrada; ii) los posibles efectos competitivos de la operación de concentración ya sean unilaterales y/o coordinados; y iii) la existencia de contrapesos, tales como las eficiencias derivadas de la operación o el poder de negociación de la demanda.

[83] Dado que la transacción analizada constituye una integración vertical, la operación no altera la estructura de los mercados relevantes involucrados. Por tanto, las cuotas de participación se emplearán exclusivamente para determinar el posicionamiento de las partes en los eslabones aguas arriba y aguas abajo, permitiendo evaluar la capacidad e incentivo de la entidad resultante para implementar posibles estrategias de cierre de mercado.

[84] Siguiendo los estándares de la Comisión Europea y la Guía de la SCE, se establece que una integración vertical no representa un riesgo per se para la competencia, a menos que la entidad resultante posea un poder de mercado significativo en alguno de los eslabones relacionados. El examen de la INCCE para este caso no se limita a métricas cuantitativas, sino que se fundamenta en un análisis tripartito de escenarios de cierre de mercado (foreclosure):

1. **Capacidad**: Evaluar si la entidad integrada puede restringir sustancialmente el acceso a insumos (puerto) o clientes (naviera).
2. **Incentivo:** Determinar si existen razones económicas y financieras que hagan rentable dicha exclusión.
3. **Efecto:** Analizar si la estrategia impactaría negativamente en la competencia y, finalmente, en los consumidores.

[85] En este marco, las cuotas de mercado no son determinantes por sí solas, sino que actúan como un indicador de la posición relativa de las partes aguas arriba y aguas abajo. Su función es orientar el análisis sobre la aptitud de la entidad para ejecutar conductas de elevación de costos o discriminación frente a terceros competidores.

- **<u>Análisis de la CRPI</u>**

[86] Tras analizar los criterios metodológicos propuestos por la INCCE, esta Comisión de Resolución de Primera Instancia concluye:

- **Adopción del Estándar Internacional**: Se ratifica el uso del test de Capacidad, Incentivo y Efecto como el marco analítico adecuado para esta concentración vertical. La CRPI coincide en que el análisis debe ir más allá de la estructura del mercado y enfocarse en la dinámica de conducta potencial de la entidad resultante.
- **Naturaleza del Análisis de Cuotas:** La Comisión valida que las participaciones de mercado se consideren únicamente como un indicio de posición de mercado y no como una prueba de restricción. La resolución final se basará en la evidencia técnica sobre si la integración de MSC/Naportec genera barreras de acceso reales para otras navieras que actualmente utilizan la terminal de Bananapuerto.
- **Focalización en la Eficiencia**: La CRPI vigilará que la operación no derive en prácticas discriminatorias o de cierre, asegurando que la integración vertical se traduzca en eficiencias operativas y no en un perjuicio para la competitividad del comercio exterior ecuatoriano.

9.1. Mercado relevante 1: Servicio de transporte marítimo regular de mercancías en contenedores.

[87] La INCCE evaluó si la entidad resultante (TIL), vinculada a MSC, cuenta con capacidad técnica para implementar prácticas restrictivas de carácter vertical, analizando participaciones de mercado e indicadores de concentración bajo la lógica de tráficos individuales, segmentados en rutas de origen y destino Ecuador; este examen permite valorar la fuerza competitiva de los operadores en cada ruta y, mediante indicadores estructurales, identificar si existe poder de mercado suficiente para incentivar o facilitar estrategias de cierre de mercado o discriminación en el acceso a la infraestructura portuaria.

[88] Se valida que la evaluación de participaciones se realice de forma diferenciada por sentido de tráfico (importación/exportación). La CRPI considera que esta metodología es indispensable para capturar las asimetrías de poder de mercado que pueden existir en rutas específicas, especialmente dada la naturaleza agroexportadora del país.

Cuadro 6. Cuotas de participación en el mercado de servicios de transporte marítimo regular de mercancías en contenedores con origen Ecuador

Ruta	Cuota	HHI	Umbral de dominancia MSS
Australasia y Oceanía	0-10%	9.048	4,80%
Europa del Norte	40-50%	2.658	44,70%
Mediterráneo	40-50%	3.380	41,80%
Lejano Oriente	0-10%	1.741	48,90%
Medio Oriente	10-20%	6.520	21,20%
Subcontinente Indio	0-10%	3.509	38,20%
Norte América	10-20%	4.173	31,90%
Costa Este de Sudamérica	0-10%	5.669	26,00%
Centro América y Caribe	10-20%	3.954	35,20%
Africa Occidental	60-70%	5.401	32,00%
Sudáfrica	80-90%	7.663	12,40%

Fuente: Anexo al Formulario de Notificación Container Trades Statistics Ltd (CTS) [44]
Elaboración: INCCE

Subcontinente Indio	30-40%	2.567	48,70%
Norte América	30-40%	2.307	44,20%
Costa Este de Sudamérica	0-10%	3.442	47,10%
Centro América y Caribe	0-10%	5.095	26,70%
Africa Occidental	0-10%	3.488	48,20%
Sudáfrica	0-10%	8.712	6,60%

Fuente: Anexo al Formulario de Notificación Container Trades Statistics Ltd (CTS) [45]
Elaboración: INCCE

[89] El análisis de la INCCE revela que en rutas específicas con origen en Ecuador, especialmente hacia el Mediterráneo, África Occidental y Sudáfrica, la adquirente (MSC) registra participaciones de mercado elevadas y niveles de concentración significativos según el índice HHI. Sin embargo, el informe precisa que, en el marco de una integración vertical, estos indicadores son condiciones necesarias pero no suficientes para determinar riesgos a la competencia.

[90] Bajo los estándares de la Comisión Europea, estas métricas se consideran únicamente como un punto de partida. La existencia de poder de mercado en el eslabón aguas abajo no constituye un perjuicio per se; por lo tanto, la determinación de posibles riesgos de clausura de mercado (bloqueo de insumos o clientes) requiere un análisis integral que contraste estos datos con el posicionamiento de las partes en el mercado aguas arriba (operación portuaria).

[91] La CRPI, tras examinar los hallazgos de la INCCE sobre los indicadores de participación naviera, concluye que una elevada cuota en el transporte marítimo no implica por sí sola una restricción a la competencia en una operación vertical, por lo que se relativizan los indicadores estructurales; determina además que la evaluación final debe integrar la fuerza de MSC en rutas específicas (Mediterráneo, África y Sudáfrica) con el control de la infraestructura de Bananapuerto y Naportec, verificando si esta combinación permite desplazar a competidores; y enfatiza que la resolución priorizará la eficiencia sobre la estructura, asegurando que la posición de la adquirente no se utilice para elevar costos ni discriminar el acceso al terminal, garantizando así que el comercio exterior en rutas concentradas no se vea afectado negativamente.

9.2. Mercado relevante 2: Operación y administración de puertos marítimos en la zona de Guayaquil-Posorja

[92] La INCCE, para evaluar el mercado de operación y administración portuaria, centra su análisis en Naportec como responsable de la gestión de la Terminal Bananapuerto y prestadora efectiva de los servicios, utilizando datos de 2022, 2023 y 2024 —con el año 2024 como referencia más actual— provenientes de boletines oficiales de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, y calculando las participaciones de mercado sobre el volumen de carga contenerizada expresado en TEUs, tanto de importación como de exportación, lo que permite una visión integral del desempeño competitivo de la terminal frente a sus rivales en la zona Guayaquil-Posorja.

Cuadro 8. Cuotas de participación en el mercado de servicios de operación y administración de puertos marítimos

Terminal Portuaria	2022	2023	2024
FERTIGRAN	37,16%	41,42%	39,42%
DPWORLD	18,21%	12,05%	27,54%
BANANAPUERTO	**14,62%**	**14,72%**	**20,88%**
CONTECON	29,96%	31,78%	12,17%

Fuente: Ministerio de Infraestructura y Transporte[47]
Elaboración: INCCE

[93] La INCCE determina que, si bien el mercado de operación y administración portuaria en la zona de Guayaquil-Posorja presenta una estructura concentrada, Bananapuerto / Naportec no detenta una posición de liderazgo ni es el principal operador en este mercado relevante. La evidencia recolectada confirma la presencia de múltiples terminales con escala, capacidad técnica y niveles de actividad significativos que compiten directamente en el mismo ámbito geográfico.

[94] Esta configuración competitiva es un factor crítico, ya que la existencia de alternativas robustas y viables para las navieras limita sustancialmente la capacidad de la entidad resultante para ejecutar estrategias de cierre de mercado o restringir la competencia. En consecuencia, el control sobre esta

terminal no le otorga a la adquirente un poder de mercado tal que le permita actuar de manera independiente de sus competidores o clientes.

9.3. Análisis de la capacidad e incentivos para generar restricciones verticales.

[95] La INCCE evalúa la posibilidad de que la integración vertical genere estrategias de cierre de insumos (input foreclosure), basándose en la metodología de la Comisión Europea que analiza tres pilares: capacidad, incentivos y efectos.

- **Capacidad de Cierre:** El informe determina que la Terminal Portuaria Bananapuerto no constituye un insumo indispensable para las navieras. Las participaciones de mercado de Bananapuerto/Naportec (20,88% en 2024) no reflejan una posición de dominio en el mercado aguas arriba. Además, se verifica la existencia de alternativas portuarias efectivas y utilizadas regularmente en la misma zona geográfica, como Contecon, DP World Posorja y TPG/Fertigran, lo que permite a las navieras redirigir sus operaciones ante cualquier deterioro en las condiciones de acceso.
- **Incentivos Económicos:** No se identifican razones económicas suficientes para que la entidad resultante implemente un cierre de insumos. Una restricción de acceso implicaría la pérdida de ingresos directos por servicios portuarios a terceros y el riesgo de desvío de carga hacia competidores. Dado que las cuotas de MSC en la mayoría de las rutas aguas abajo son moderadas, las pérdidas en el eslabón portuario difícilmente serían compensadas por ganancias en el eslabón naviero. La presencia de competidores de escala global como Maersk, CMA CGM y Hapag-Lloyd refuerza esta disciplina de mercado.
- **Efectos sobre la Competencia**: La evidencia sugiere que una eventual estrategia de cierre no produciría una afectación significativa. La multiplicidad de terminales y la magnitud de las navieras competidoras impiden que una posible elevación de costos o degradación del servicio se traduzca en un perjuicio real para la competencia o los usuarios finales.

[96] En conclusión, la INCCE establece que la operación no otorga la capacidad ni los incentivos para implementar estrategias de cierre vertical con efectos anticompetitivos significativos.

X. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

10.1. Conclusión 1: Naturaleza de la operación

Tras el análisis de la estructura de propiedad y las actividades económicas de los intervinientes, esta Comisión de Resolución de Primera Instancia concluye que la operación notificada por Terminal Investment Limited (TIL) —vinculada al Grupo MSC— para la adquisición del control de Bananapuerto y Naportec constituye una concentración económica de naturaleza vertical.

10.2. Conclusión 2: Mercado relevante.

- Mercado de servicio de transporte marítimo regular de mercancías en contenedores, en las siguientes rutas:

  - Ecuador – Australasia y Oceanía (AUNZ) y viceversa
  - Ecuador – Norte de Europa (NE) y viceversa
  - Ecuador – Mediterráneo (MED) y viceversa
  - Ecuador – Lejano Oriente Asiático (FEA) y viceversa
  - Ecuador – Medio Oriente (ME) y viceversa
  - Ecuador – Subcontinente Indio (ISC) y viceversa
  - Ecuador – América del Norte (NA) y viceversa
  - Ecuador – Costa Este de Sudamérica (ECSA) y viceversa
  - Ecuador – Caribe y Centroamérica (CCA) y viceversa
  - Ecuador – África Occidental (WAF) y viceversa
  - Ecuador – África Subsahariana (SAF) y viceversa

• Mercado de operación y administración de puertos marítimos, en la zona de Guayaquil-Posorja.

10.3. Conclusión 3: Estructura de los Mercados

Esta Comisión concluye que la operación no altera la concentración estructural de los mercados, al tratarse de una integración puramente vertical que no consolida cuotas de mercado entre competidores directos. La configuración estructural se define de la siguiente manera:

• Mercado de Operación Portuaria (Aguas Arriba): Presenta una estructura competitiva diversificada en el eje Guayaquil-Posorja. Bananapuerto/Naportec no detenta una posición de dominio, enfrentando la presión directa de operadores de gran escala (Contecon, DP World, TPG), lo que garantiza la existencia de alternativas robustas de infraestructura.

• Mercado de Transporte Marítimo (Aguas Abajo): Se identifica un mercado dinámico con presencia de múltiples líneas navieras globales. Si bien MSC posee participaciones significativas en rutas específicas, la estructura de red del sector y la capacidad de los exportadores e importadores para elegir entre diversos transportistas aseguran el mantenimiento de la disciplina competitiva en el comercio exterior.

En definitiva, ambos mercados conservan una arquitectura de oferta plural, lo que mitiga cualquier riesgo de afectación estructural derivado de la toma de control.

[97] En suma, La CRPI acoge íntegramente el dictamen técnico de la Intendencia y concluye que la integración de TIL/MSC con la infraestructura de Bananapuerto/Naportec responde a una lógica de optimización operativa, sin alterar el equilibrio competitivo del sector portuario nacional. Asimismo, determina que la estructura del mercado en el eje Guayaquil–Posorja es suficientemente robusta para neutralizar eventuales riesgos de exclusión, garantizando que la pluralidad de oferentes preserve el acceso y la competencia en condiciones de mercado, sin afectar los flujos de comercio exterior.

En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, de la claridad derivada de estos, a través del proceso de concentración económica examinado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia:

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR las operaciones de concentración económica notificadas por el operador económico **TERMINAL INVESTMENT LIMITED HOLDING S.A (TIL)**; de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20.1 y 21 de su Reglamento y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

SEGUNDO.- DECLARAR la presente resolución como confidencial.

TERCERO- AGREGAR la presente resolución en su parte confidencial, al expediente.

CUARTO.- DISPONER a la analista económica en el término de un (1) día elabore la versión no confidencial y pública de la presente resolución. Para el efecto córrase traslado con la presente resolución, mediante correo electrónico para el cumplimiento de lo dispuesto.

QUINTO.- AGREGAR al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

SEXTO.- MANTENER la confidencialidad de toda la documentación e información previamente declarada en la **INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**, lo cual será considerado por la Secretaria de Sustanciación de la CRPI al momento de ordenar el expediente y clasificar la documentación en el Gestor Procesal.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión no confidencial y pública al operador económico **TERMINAL INVESTMENT LIMITED HOLDING S.A (TIL).,** en las direcciones de correo electrónico, constantes en el expediente.

Notificación que se efectuará de conformidad con lo descrito en el segundo inciso del artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos, y con la Disposición General Segunda de la Resolución Nro. SCPM-DS-2020-026, de 03 de julio de 2020, que determina: *"Para notificaciones se priorizará el uso de los correos electrónicos señalados por los operadores económicos. Los órganos de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, instarán a los operadores económicos y a los ciudadanos en general a señalar correos electrónicos para notificaciones".*

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente Resolución en su versión confidencial a la **INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS**.

NOVENO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez transcurrido el tiempo para que la presente resolución cause estado en sede administrativa, siente la razón correspondiente dejando constancia en el expediente.

DÉCIMO.- ORDENAR a la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, que una vez que se cumpla con lo indicado en el acápite que antecede, en el término de dos (2) días, remita la presente actuación, mediante memorando institucional, a Secretaría General de la SCE, adjuntando el formulario correspondiente para su publicación en la página web institucional por parte de la Dirección Nacional de Comunicación de la SCE, así como también en el Registro Oficial y en la Gaceta Oficial de la SCE, esto de conformidad con la normativa interna; por cuanto el referido acto administrativo no ha sido declarado como confidencial.
Para el efecto, remitirá el texto de la presente resolución en su versión no confidencial y pública, en el formato que requiera Secretaría General para cumplir con la publicación.

UNDÉCIMO.- ARCHIVAR el presente expediente administrativo, una vez que por Secretaría de sustanciación se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la presente actuación.
Para el efecto, la Secretaria de Sustanciación de la CRPI, realizará las gestiones correspondientes para ordenar el expediente y clasificar la información de ser el caso, y remitir el expediente para custodia de Secretaría General de la SCE, de conformidad con la normativa interna emitida para el efecto.

DUODÉCIMO.- ORDENAR que la Dra. Rosa Elena Novoa, continúe actuando en calidad de secretaria de sustanciación de la CRPI, dentro del presente expediente, quien se encargará de la notificación, emisión de las razones, conferir las certificaciones correspondientes, ordenar el expediente y ejecutar las disposiciones constantes en la presente actuación administrativa.

DÉCIMO TERCERO.- INDICAR que por ausencia temporal del Comisionado, Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, por permiso personal, la presente actuación se suscribe con cuatro (4) comisionados.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

F: Dr. Marco Landázuri Álvarez, **COMISIONADO;** Abg. Diego Zea Íñiguez, **COMISIONADO;** Dra. Ingreed Cajas Torres, **COMISIONADA;** Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, **COMISIONADO;** Marcelo Ortega Rodríguez, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

(FIN DE LA VERSIÓN NO CONFIDENCIAL)

Versión elaborada por:

Econ. Isabel Sevilla Silva
Experto de Abogacía de la Competencia

Versión revisada y aprobada por:

Dr. Marco Landázuri Álvarez
COMISIONADO

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. - SECRETARÍA GENERAL. - Certifico que la presente resolución fue firmada el 16 de abril de 2026 por el Abg. Diego Zea Iñiguez, Comisionado; Dr. Marco Landázuri Álvarez, Comisionado; Dra. Ingreed Cajas Torres, Comisionada; Msc. Miguel Cumbicus Jiménez, Comisionado; y, Dr. Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito en caso de ser necesario. **Lo Certifico**.-

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE MARCELO ROJAS SALAZAR

Ab. Jorge Marcelo Rojas Salazar.
Secretario General.
Superintendencia de Competencia Económica.

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2026-0098

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.* (…) *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento* (…) *h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra* (…)";

Que, el artículo 82 ibídem determina: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que, el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)"*;

Que, el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *"Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias"*;

Que, el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *"Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán* (…) *por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social* (…)";

Que, el artículo 57 letra e), número 7), ibídem dispone: "*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:* (…) *e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos:* (…) *7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa* (…)";

Que, el artículo 60 de la Ley ut supra determina: "*Liquidación.-* (…) *Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras 'en liquidación'"*;

Que, el artículo 61 ejusdem dispone: *"Designación de Liquidador.- El liquidador será designado* (…) *por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación"*;

Que, el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: "*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva* (…);

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley invocada, en sus letras a) y b), prevé: "*La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones: a) Ejercer el control de las actividades económicas de las personas y organizaciones sujetas a esta Ley; b) Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control* (...)";

Que, el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: "*Registro de nombramiento de liquidador.- La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación"*;

Que, el artículo 55, número 3) del Reglamento ut supra dispone: *"Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes:* (…) *3. Por incumplimiento del objeto social principal. La realización solo de una o varias de las actividades complementarias no implica el cumplimiento del objeto social principal;"*;

Que, el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *"Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización"*;

Que, el artículo 57 ibídem establece: "*Nombramiento y remoción del liquidador.- La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)"*;

Que, el número 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *"Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)"*;

Que, los artículos 4, 5 y 10 de la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio del 2018, establecen: "***Art. 4.- Cumplimiento de requerimientos***.- *Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información. La información remitida se entenderá recibida y aceptada por la Superintendencia, siempre que cumpla con los criterios de validación determinados por este Organismo de Control (...)"*; *"**Art 5.- Responsables***.- *Todos los envíos de datos e información a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se harán siempre bajo la responsabilidad del representante legal de la entidad u organización* (…)*"*; y, *"**Art. 10.- Incumplimiento en el envío de la información.-** Se entenderá que existe incumplimiento de envío de información si ésta no se remite en la forma solicitada, o cuando se la envía incompleta o con errores* (…)";

Que, los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: *"**Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos*

correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia"; *"**Artículo 34.- Cálculo de la caución.-*** (…) *Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución"*; *"**Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia*** (…)*"*; y, *"**Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente"* (Énfasis añadido);

Que, el Estatuto de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXTRAPESADO ESMERALDAS, en los artículos 3 y 43, señala: *"**Articulo 3.- OBJETO SOCIAL:** La Cooperativa tendrá como objeto social, la prestación del servicio de transporte* (…); y, *"**Artículo 43.- DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN:** La Cooperativa se disolverá y liquidará* (…) *por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento General";*

Que, el Informe Técnico Resultado del Proceso de Control Cruzado No. SEPS-INSOEPS-DNSOEPS-CC-IT-2026-001, de 02 de marzo de 2026 se justifica en su forma textual lo siguiente: "(…) *en relación a la información constante en el Acuerdo Ministerial Nro. 000241 de 16 de marzo de 1981* (…) *Para el presente* (…) *se utiliza la denominación: COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXTRAPESADO ESMERALDAS con RUC No. 0890021751001, en consideración a la fecha del último acto administrativo registrado en la Resolución de Adecuación del Estatuto Nro. SEPS-ROEPS-2013-002352, de 09 de junio de 2013 y Catastro de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria* (…)";

Que, con Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002352, de 09 de junio de 2013, esta Superintendencia aprobó el estatuto social adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXTRAPESADO ESMERALDAS;

Que, este Organismo de Control mediante Oficio Circular Nro. SEPS-SGD-IGT-2025-26196-OFC de 02 de septiembre de 2025, notificó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXTRAPESADO ESMERALDAS, con el inicio del Mecanismo de Control bajo la estrategia de Control Cruzado, debidamente notificada, mediante canales digitales dispuesto por este Ente de Control el 05 de septiembre de 2025, a los correos electrónicos y casillero "SEPS", solicitando informe que contenga, documentación e información, con el objetivo de verificar si la organización, ha cumplido con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General; y, demás normativa conexa;

Que, el 09 de diciembre de 2025, se emitió el Oficio Circular Nro. SEPS-SGD-IGT-2025-36736-OFC, con el objeto de insistir en el requerimiento de la presentación del informe que contenga la documentación soporte, documento que fue debidamente notificado a la Organización mediante los canales digitales dispuestos por este Ente de Control, a los correos electrónicos y casillero "SEPS", en atención al mencionado requerimiento la Cooperativa, mediante trámite No. SEPS-UIO-2025-001-115933 de 12 diciembre de 2025, indica: "(…) *el permiso de operación no ha sido renovado* (…) *La Cooperativa actualmente se encuentra sin actividades económicas, administrativas ni operativas* (…)" y remite *"*(…) *Certificados de Aportación de la Cooperativa* (…)";

Que, con Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2025-39132-OF de 26 de diciembre se comunica que se avoca conocimiento y solicita que: "(…) *señale las motivaciones por las cuales existe la negativa o la imposibilidad de cumplir con el objeto social por parte de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXTRAPESADO ESMERALDAS, RUC 0890021751001 y consecuentemente no se estaría ejerciendo actividad económica asociada a dicho objeto* (…)"; y adicional, el 30 de enero de 2026, se envió el Oficio Nro. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2026-02983-OF, mediante el cual se insistió a la Organización para que remita la documentación de sustento solicitada, comunicaciones que se realizaron en debida forma a los correos electrónicos y casillero "SEPS";

Que, del análisis de la información de la documentación presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXTRAPESADO ESMERALDAS se evidencio que: "(…) *toda vez que su permiso de operación está caducado desde el 20 de febrero de 2025 y no ha sido renovado, limitando así el cumplimiento del objeto social; lo cual imposibilita legalmente a la Organización realizar cualquier gestión de transporte*";

Que, conforme a la información proporcionada por el representante legal de la Organización y de las fuentes internas y externas sobre la Organización, se desprende que la misma cuenta con activos mayores a un Salario Básico Unificado, así como se ha verificado que si registra obligaciones pendientes de pago al interior de esta Superintendencia;

Que, mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2026-07049-OF, de 05 de marzo de 2026, se remitió a la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXTRAPESADO ESMERALDAS, la comunicación de resultados del Proceso de Control Cruzado;

Que, por lo descrito en los considerandos anteriores, y en atención a lo indicado por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXTRAPESADO ESMERALDAS, se evidencia el incumplimiento del objeto social de la Organización, por cuanto la misma no cuenta con el permiso de operación emitido por la Autoridad competente, generando el incumplimiento e imposibilidad de cumplir con el objeto social para la cual fue creada; en tal virtud, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo

dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que en su artículo 14 precisa: *"Las organizaciones se disolverán y liquidarán* (…) *por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social* (…)", así como lo previsto en el artículo 57, número 7) de la letra e) de la citada Ley: *"Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:* (…) *e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos:* (…) *7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa"*; en concordancia con lo dispuesto en el número 3) del artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que dispone: *"Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes:* (…) *3.- Por incumplimiento del objeto social principal. La realización solo de una o varias de las actividades complementarias no implica el cumplimiento del objeto social principal (...)"*; y lo señalado en el artículo 43 del Estatuto Social de la Cooperativa;

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Jonny Amador Macías Vega, servidor público de este Organismo de Control;

Que, observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXTRAPESADO ESMERALDAS ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, así como se le han comunicado los resultados de la estrategia que le fue implementada, mismos que fueron debidamente analizados, estableciéndose que la Cooperativa no remitió información que justifique el cumplimiento del objeto social para la cual fue creada y que fue solicitado por este Organismo de Control;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de disolución y liquidación.

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXTRAPESADO ESMERALDAS, con Registro Único de Contribuyentes No. 0890021751001, con domicilio en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeradas, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57 letra e), número 7), de la Ley Orgánica de

Economía Popular y Solidaria, concordante con lo establecido en el artículo 55 número 3) del Reglamento General de la Ley ibídem; y, lo señalado en el artículo 43 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXTRAPESADO ESMERALDAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras "En Liquidación".

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXTRAPESADO ESMERALDAS "EN LIQUIDACIÓN", al señor Jonny Amador Macías Vega, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se posesione ante la Dirección Zonal correspondiente de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXTRAPESADO ESMERALDAS, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, domicilio de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXTRAPESADO ESMERALDAS "EN LIQUIDACIÓN", conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXTRAPESADO ESMERALDAS con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-002352; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de esta Superintendencia, quien dejará constancia de la publicación y notificación realizada, en el respectivo expediente.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de junio de 2026

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
FREDDY ALFONSO MONGE MUNOZ

FREDDY ALFONSO MONGE MUÑOZ
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.